

Audiencia de lectura de sentencia.

Fecha veintidós	Puente Alto., quince de diciembre de dos mil
Magistrado	CAROLINA ALEJANDRA TOLEDO LOPEZ
Fiscal	MICHAEL FLORES ÁLVAREZ
Defensor	FRANCISCO JAVIER ARMENAKIS PAEZ
Hora inicio	09:08AM
Hora termino	09:13AM
Sala	SALA JOS
Tribunal	Juzgado de Garantía de Puente Alto
Acta	GGD
RUC	2000479640-4
RIT	6739 - 2020

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
JORGE ANTONIO PONS MÁRQUEZ (NO COMPARECE)	0010349832-5	Avenida SAN CARLOS N° 390	Puente Alto.

Actuaciones efectuadas

- Se da lectura del fallo condenatorio.

Lectura de sentencia:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
2000479640-4	6739-2020	RELACIONES.: PONS MÁRQUEZ JORGE ANTONIO / Abandono o maltrato animal art.291 bis.	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - GENERICO TRIBUNAL 1236 FISCAL	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - HERRERA PAREDES LUIS ANGELO	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - SILVA CÉSPEDES XIMENA PATRICIA	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - SEPÚLVEDA CASTILLO RAMÓN LUCIANO	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado	-	-



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNW X

		patrocinante. - TORRES MARTÍNEZ BRUNO PATRICIO		
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - VILLARROEL TORRES VANIA JAVIERA	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - RAMÍREZ CATALÁN CYNTHIA DE LAS MERCEDES	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - SOTO GONZÁLEZ PATRICIO CRISTÓBAL	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - PEREDO CÁRDENAS LUIS ROBERTO	-	-
		CAUSA.: R.U.C=200047964 0-4 R.U.I.=6739- 2020	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - GENÉRICO TRIBUNAL 1236 FISCAL	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - HERRERA PAREDES LUIS ANGELO	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - SILVA CÉSPEDES XIMENA PATRICIA	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - SEPÚLVEDA CASTILLO RAMÓN LUCIANO	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - TORRES MARTÍNEZ BRUNO PATRICIO	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado	-	-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNW X

		Abogado patrocinante. - VILLARROEL TORRES VANIA JAVIERA		
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - RAMÍREZ CATALÁN CYNTHIA DE LAS MERCEDES	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - SOTO GONZÁLEZ PATRICIO CRISTÓBAL	-	-
		PARTICIPANTES.: Abogado patrocinante. - PEREDO CÁRDENAS LUIS ROBERTO	-	-

Puente Alto, quince de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDO y CONSIDERANDO:

Tribunal e Intervinientes:

PRIMERO.- Que ante la Sala de Juicios Orales Simplificados del Tribunal de Garantía de Puente Alto, los días 02 y 05 de diciembre en curso, se llevó a efecto el juicio oral de la causa RIT N°6739- 2020, seguida en contra de JORGE ANTONIO PONS MARQUEZ, Cédula de Identidad N° 10.349.832-5, casado, 52 años, educación superior incompleta, oficio “trader”, domiciliado en Canal San Carlos 390, Puente Alto.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por el Fiscal don DANIEL SCHACHERMAYER MONDACA, Fiscal Adjunto de Puente Alto, y adhesión a la misma, la parte Querellante FUNDACIÓN ARCA ANIMA, representada por los letrados don LUIS PEREDO CARDENAS y BRUNO TORRES MARTINEZ.

La defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Público don MIGUEL RETAMAL FABRY.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNW X

Acusación.

SEGUNDO.- Que el Ministerio Público fundamenta su acusación, según se lee del requerimiento simplificado presentado en su oportunidad los siguientes hechos: “Que el día 19 de Marzo de 2019, alrededor de las 11:00 horas, funcionarios de la BIDEA sorprendieron en el domicilio ubicado en Camino San Vicente S/N parcela 43 de la comuna de PIRQUE, un criadero de animales perteneciente al imputado JORGE ANTONIO PONS MARQUEZ, en el que se encontraban 49 caninos de distintas razas, los cuales presentaban diversas patologías sin tratamiento, algunas de las cuales estaban vinculadas directamente a las condiciones de encierro permanente, como claudicaciones, dificultad de movimiento, atrofia muscular, pioderma podal, estrés por encierro, entre otras.

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos constituyen el delito de maltrato animal, previsto y sancionado en el artículo 291 Bis en relación al artículo 291 Ter del Código Penal, en grado de ejecución consumado y perpetrado en calidad de autor por el acusado.

Finalmente, solicita se imponga al acusado mencionado la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, inhabilidad perpetua para la tenencia de animales; accesorias legales y costas de la causa según lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Adhesión a la acusación.

TERCERO.- Que, en la audiencia preparatoria de rigor, dentro de plazo y en forma, asistió la parte querellante y se adhirió a la acción de la fiscalía, a sus medios de prueba y ofreciendo prueba propia y solicitando la misma pena que el Ministerio Público.-

Alegatos de apertura.

CUARTO.- I.- Que, al darse por iniciado el juicio, el Ministerio Público indicó, que presentará prueba testimonial, documental y otros medios de prueba para acreditar más allá de toda duda razonable que se ha acreditado el delito y que al acusado le cabe una participación criminal en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNW X

tal hecho, ya sea por actos positivos u omisivos respecto del maltrato de 49 perros y al final de la audiencia se dicte fallo condenatorio.

II.- Que, la Querellante, señaló que los hechos configuran el delito materia de la acusación, anunció la prueba a rendirse y pide la misma pena que el Ministerio Público.

III.- Que, a su turno, la Defensa refirió que se debe tener a la vista las leyes 20380 y la ley 21.020, el Reglamento 1107 del Ministerio del Interior y ello porque la querrela va más allá de lo que nuestra legislación ha establecido para sancionar este delito. Que además el hecho del requerimiento refiere que éstos ocurrieron el 19/03/2019 y ello no fue así y se podrá demostrar afectando el Principio de congruencia, que por otra parte la norma invocada que es el artículo 291 y no se señala cuál de las hipótesis corresponde al delito, si el inciso 1° o 2°, pues descarta el inciso 3° por la pena que tiene asignada al delito y que en definitiva la prueba será insuficiente para acreditar el hecho punible, por lo que se pide veredicto absolutorio con expresa condena en costas.

Declaración del acusado.

QUINTO.- Que, el acusado **JORGE ANTONIO PONS MÁRQUEZ**, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración como medio de defensa. Exhortado a decir verdad, expuso que en síntesis que el año 2014 crearon un criadero para mascotas y en el lugar donde estaban y habían invertido fueron desalojados y en lo referente a la acusación agrega que iban a diario al criadero, en diferentes horarios a dar agua o alimentar. Que en el lugar había problema de agua, a veces iban a las 12 de la noche, otras a las 5 de la tarde, pero eso no quiere decir que no hacían aseo, y es falso decir que los perros estaban deshidratados y que cuando llegaron (PDI) mostró el lugar donde se hace peluquería, donde corren los perritos, que mantuvo toda la documentación, ahí se hacía lo que se hacía en el criadero, ellos no se pueden dejar sueltos, pero se los soltaban a correr en un espacio de 150 mts². Que no es efectivo que había perros en mal estado, ningún perro estaba en mal estado y que lo que pudo haber ocurrido es que en ese



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNWX

momento de la visita alguno haya presentado alguna enfermedad, pero no quiere decir que no hubiese estado en tratamiento. Que ofreció las carpetas donde están las vacunas, todo, y dijeron que no era necesario, que todo se hace con veterinario a cargo, con boleta y que tuvieron un año un trabajador viviendo en el lugar con los perros, eso de que algunos tenían problemas en las extremidades .. lo explicarán los veterinarios correspondientes, y desconoce completamente lo de la acusación.

Interrogado por la fiscalía señaló que después del desalojo se fueron a camino el Llano s/n , Pirque, Av. San Vicente s/n.. ahí es un campo. Que los perros que estaban en el lugar cuando llegó la PDI eran del criadero y que el criadero era de él. Que esto ocurrió en marzo del año 2020, que en ese momento su actividad económica era la venta y crianza de mascotas y que vendía cachorros.

Interrogado por el querellante indicó el acusado que la llegada de la PDI al criadero se produjo por una denuncia de un vecino que tiene un criadero y que sabe que esa denuncia fue por maltrato animal, que el lugar donde estaba el criadero se lo arrendaba a Alex Brito y que su relación con Brito era una relación contractual de arrendador y arrendatario. Que el criadero tenía un médico veterinario a cargo llamado Miguel García Liberona, que no conoce la capacidad de carga de un criadero, que presento su informe ante el seremi de salud metropolitano en el 2014 y no recuerda cuando presentó el último informe y que el momento de los hechos no poseía autorización del SAG porque no es necesario. Que en el ejercicio del 332 del Código Procesal Penal, señala que los perros no tienen nada que ver con las heces, pues éstas se limpian y a los 20 minutos ya hay de nuevo caca y que inicialmente se comentó que tenían problemas de agua y hasta le mostró a la PDI unos recipientes donde se evacuaban las heces directamente, se mostró donde había peluquería y todo pero eso no lo consideran, y las heces caen debajo de la bandeja, son caniles hechos para crianza.

Interrogado por la Defensa, señala que se dedica a ser trader desde que le quitaron los perros a la fecha, que eso fue el 20 de marzo del 2020, que la sociedad se llamaba Mascotas del Rey Ltda., que facturaban la venta de cachorros y por tanto tenía iniciación de actividades en el SII. Que el lugar donde estaba el criadero en Pirque es un lugar con acceso único, al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNWX

lado izquierdo es donde vive el dueño, sr Brito, en la parte derecha está otra persona que arrienda y después está donde arrendaba él con un galpón, un lugar grande donde hacía correr, 3 piezas 3 baños, a donde se hacía la peluquería y el lavado de los perritos y el vecino que dice que no vamos al criadero está a unos 120 metros. Que solo él es la persona responsable del funcionamiento del criadero, que vendía con su señora y con su hijo hacían aseo, pero vacunas y desparasitaciones se llevaban al veterinario o aquel iba a la criadero y con este veterinario llamado Miguel Ángel García están desde siempre. Respecto de las jaulas, indica que son para canes y pajareras, y dichas jaulas las razas de perro que tenían eran Maltés, Yorkshire, Chichuahuas, Shih Tzu, que son perros de raza pequeña, de menos de 4 kilos y un par de razas medianas, como el Pug y el Bulldog inglés. Que la peluquería a los perros se hacía por recomendación del veterinario por periodos, no se podía peluquear en invierno. Que algunos perros estaban con las uñas largas, había un sin número que las tenían cortas y estaban peluqueados, que ninguno de los perros presentaba heridas por problemas de uñas ni por mordidas de otro perro, que los perros no estaban echados, y ninguno tenía dificultad de movimiento y de tener un problema los habría llevado al veterinario Miguel, que cree que ningún perro presentaba atrofia muscular y si fuera así, son las condiciones de hacer crianza de animales como pasa con los caballos o los cerdos que están encerrados. Que nunca le cursaron una multa por malos olores ni por funcionamiento ilegal o falta de patente ni por vender animales en malas condiciones.

Convenciones probatorias.,

SEXTO.- Que partes no acordaron convenciones probatorias.

Medios de prueba.

SÉPTIMO.- I.- Con el propósito de acreditar los hechos en que se funda la acusación deducida y la participación culpable atribuida al acusado Jorge Pons Márquez, el Ministerio Público presentó **PRUEBA TESTIMONIAL**, con la declaración de doña Patricia Bacaratt, quien dio cuenta acerca de los hechos sobre los que tomó conocimiento con ocasión de un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNWXX

procedimiento que se hizo el 19 de marzo del 2020, a raíz de una denuncia recibida en la unidad y junto con otros funcionarios de la Bridema Metropolitana concurren a camino San Vicente, parcela 43, Pirque, para verificar un posible maltrato animal, este consistía en que había un posible criadero con animales en mal estado al interior de un galpón y al llegar al lugar toman contacto con el cuidador de la parcela quien les dijo que al interior funcionaban 2 empresas distintas y las 2 funcionaban con perros, una con perros de trabajo y la otra, un criadero de perros del señor Pons y él les permitió ingresar al recinto común y al hacerlo se acercan al galpón y verificaron que ese era el punto de la denuncia y no del otro, había muy mal olor, se oía ladrar a los perros pero al no haber nadie en el interior no pudieron ingresar. Que fueron hacia a otra empresa y en ese lugar, les dan un teléfono, que ella personalmente se comunicó con Paola Sepúlveda, que es la esposa del señor Pons y que su marido se presentaría de manera inmediata y fue lo que ocurrió a la media hora de la llamada. Cuando llegó el señor Pons le dieron conocer la denuncia en su contra y él les explicó que mantenía los perros ahí, que lo habían sacado de otra propiedad y había llegado a ese lugar hacía como 1 año y autorizó la posibilidad de ingresar para ver las condiciones en que estaban los perros, y al ingresar verifican que la denuncia era cierta, que habían alrededor de 20 jaulas con 49 perros en su interior a pesar de que habían otras jaulas desocupadas, dichas jaulas estaban una encima de otra, lo que más llamaba la atención eran las jaulas del tipo metálicas pero con rejillas en su totalidad sin área de descanso en la base para los perros por lo mismo la mayoría de los perros presentaba alguna patología en las extremidades, ya sea en los cojinetes o en las articulaciones. También les llamó mucho la atención el olor pútrido en todo el galpón y se debía a que existía una acumulación de fecas y orines de mucho tiempo. De hecho que las heces que estaban al interior de las jaulas o en las rejillas llevaban tanto tiempo que ya tenían hongos, pues tenían pelos y también había caca de roedores al interior de los comederos y bebederos de los perros y frente a esta situación, junto con sus colegas que también son médicos veterinarios comenzaron a hacerles un examen clínico a los ejemplares uno por uno, pudiendo ver que todos los ejemplares tenían algún tipo de patología ya sea oculares, dentales, dérmica o la patología en las patas. De las patologías en los ojos lo más común que vieron fue secreción ocular o perros sin tratamiento lo que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNWX

había generado que tuvieran una opacidad corneal que no tuvo tratamiento por tanto el perro quedó con ceguera de ese ojo, de hecho había un perro que tenía un ojo menos, habían perros que tenían tumores, perros que tenían lesiones dérmicas como eritemas y lo más llamativo era el tema de las patas, del sobre crecimiento de las uñas donde además del riesgo que se enganchara en la jaula, daban la vuelta sobre si misma y se les estaba incrustando en el propio dedo, en la propia piel y que con todos estos antecedentes se procedió a la detención del requerido y a la incautación de todos los perros donde a cada uno les tuvo que buscar un tenedor provisional para que se encargara de su recuperación y las condiciones de tenencia de dichos perros generó un detrimento en la salud de los ejemplares y que eso ya representa un sufrimiento incensario y por lo tanto, un maltrato animal pues ninguno de los perros estaba en buenas condiciones, no tener donde poder descansar, estaban las 24 horas del día parados en estas jaulas sin poder apoyar la totalidad de su cuerpo para descansar, habían perros que se apoyaban arriba de los comederos y a ese grado llegaba el nivel de incomodidad por no poder pisar bien. Que las jaulas son para poder limpiar fácilmente y no pasó en este caso porque no había limpieza ninguna y tienen que tener un área de descanso de los contrario generan todas estas patologías músculo esqueléticas que causan un daño en los perros, un sufrimiento que es a diario, se le exhibieron las imágenes contenidas en los OTROS MEDIOS DE PRUEBA correspondientes a 36 fotografías (sitio del suceso):

- 1: vista área del galpón donde estaban los perros, el galpón más grande y no hay puerta de ingreso eran unos latones.
- 2: otra vista aérea del miso galpón.
- 3: un acercamiento al galpón.
- 4: parte lateral del galpón y se pueden ver pedazos de lata con los que cerraban el lugar no había puerta o cierre periférico.
- 5: ese es lugar por donde se ingresaba al galpón.
- 6: ya dentro del galpón se puede ver que por el sector poniente, oriente y por el sur están las diversas jaulas.



7: esas son las jaulas y se aprecia que hay unas sobre otras y que hay más de un perro dentro de una jaula y todas las jaulas son metálicas del mismo tipo, con rejillas.

8: el sector sur de la propiedad se ven las otras jaulas una sobre otras y aquí habían más animales por jaula, llegaron a ver 5 perros en una jaula a pesar de haber jaulas vacías; refiere que la lado de ese muro como mueble blanco hay una jaula que tiene unas tapas (de madera), al interior de ella también había un perro y este no tenía acceso ni a ver a los otros perros y al tener la jaula tapada el olor que tenía a orina y fecha era más potente que el resto pues tenía menos posibilidades de ventilación que el resto y ese era uno de los bulldog que estaba más comprometido.

9: se ve lo mismo, si bien cada jaula tenía comedero y bebedero, dice que los que tenían algo de alimento estaban contaminados con fecas de ratón y los que alcanzaban a tener algo de agua, esta estaba muy sucia y algunos perros ni siquiera alcanzaban el bebedero porque ellos eran muy chiquitos y el bebedero muy grande, inadecuado para el tipo de perro que tenían la interior de la jaula

10: acá se ven jaulas más chiquitas, algunas están más vacías pero se ve que ya hay 3 jaulas una encima de la otra, que en este sector habían menos perros pero si habían y las mismas características de las jaulas

11: se ve un bulldog sentado en el comedero como reposera para descansar porque no hay superficie para descansar las patitas. Las patas delanteras del perro están apoyadas en la rejilla, las consecuencias del perro así pueden ser musculo esqueléticas, se puede producir ataxia, dificultad para caminar, atrofia muscular pero en el caso de estos perritos como la jaula tenía alta humedad y concentración de caca y de orina, se producían también irritación de los cojinetes, tenían hongos entre medio de los cojinetes y dolor a la palpación de los cojinetes.

12: se ven 3 perros en una jaula, y es el caso de los perros con bebederos que altos que no podían alcanzar los perros chicos, el perro parado da la impresión de ser una hembra.

13: se ven 2 bulldog inglés juntos en una jaula pequeña donde no tenían espacio para desplazarse y lo mismo por las patologías de la humedad en los cojinetes y estos perritos por tener que soportar mucho peso en sus 4



extremidades, necesitan más cuidado y una condición de tenencia distinta de la que tenían.

14: aquí se ven los perros de pelo largo, son Maltés y como se ve de la foto su pelaje está muy sucio.

15: aquí son unos yorkies que hay 3 en una jaula donde el bebedero es demasiado grande para ellos, si ese balde está lleno de agua no hay problema pero si está medio vacío no pueden tomar agua.

16: ese es el perro que le decía que está tapado con las maderas y el grado de hediondez que había en la jaula le irrita las vías respiratorias y los ojos, generando mucha más problemas de lo que tenían los otros perritos, a pesar de que sus condición era muy similar a los otros perros se le suma la condición de estrés al no ver a los otros perros, era muy triste la situación de este perro.

17: estos son 5 chihuahuas que estaban juntos en una jaula, había uno de ellos que era muy tímido.

18: si se puede hacer una ampliación de la imagen se puede dimensionar la cantidad de caca que había ahí al interior de la jaula, hay mucha feca acumulada de mucho tiempo y 3 perros malteses en ella.

19: aquí hay unos Poodle y también se puede ver la gran cantidad de fecas de distinta antigüedad porque ya hay fecas que ya están blancas.

20: se ve lo mismo.

21: no recuerdo nada específico de esta foto, solo que eran 3 perritos en ella.

22: se puede observar la bandeja con harto contenido de fecas.

23: nada le llama la atención.

24: misma situación de las otras.

25: lo mismo de las otras, y 4 perros en la foto.

26: acá hay 3 Pomerania y una de ellas está haciendo el esfuerzo por tomar agua.

27: acá hay 3 Yorki, y hay 1 de ellos que está dentro del comedero.



28: acá un bulldog francés y se alcanza ver el agua muy cochina.

29: destaca el piso de reja, lo mismo, sin tener área de descanso, aquí el tamaño de la jaula al no permitir que el animal se desplace genera 1° un estrés innecesario y 2° produce alteraciones músculo esqueléticas ya que el no poder desplazarse se genera una atrofia muscular. Quería mencionar que si bien todos los perros están con una condición corporal dentro de parámetros más o menos normales - que van del 2 al 3- no se deben a que hayan recibido una súper buena alimentación sino a que se debe a que ellos no gastaban nada de energía porque estaban todo el día encerrados en un espacio donde no se podían mover, gastaban energía para ladrar y termoregularse.

30: un espacio muy chico para una perrita que estaba sola, esta jaula es como para un conejo.

31: aquí se ve las heces acumuladas de mucho tiempo y ellos se ve porque el color de las heces es distinto, mientras más blanco más antiguo. Claramente acá no hubo limpieza de las jaulas en mucho tiempo.

32: aquí se ve uno de los comederos con restos de comida, al ampliar la foto no puede ver caca de roedor dentro, pero sí recuerda que había caca de roedor dentro.

33: en este bebedero se puede ver una caca de roedor dentro del agua.

34: foto de la parte externa del galpón.

35: básicamente recuerda que habían muchas heces de roedor pero no recuerda si este era el sector (suelo) donde lo vieron.

36: se aprecia lo mismo.

A la testigo Bacaratt, se le exhibe además el set fotográfico de 41 FOTOGRAFÍAS, también ofrecidos en los OTROS MEDIOS DE PRUEBA, la testigo indica que para tener un trabajo ordenado en el sitio del suceso marcamos todas las jaulas de la 1 a la 20, y después fuimos sacando los perritos de a uno, de manera que no se nos quedara ninguno en el tintero y por eso pudimos llegar a que eran 49 caninos y por eso están todas las jaulas con un número. El fiscal indica que de este set, estima pertinente las fotos desde la 25 en adelante porque las anteriores ya las vimos, para no repetirlas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNWXX

25: esas son las heces que se ubicaban detrás de las jaulas, lo que muestra que no solo no se limpiaban las jaulas sino que tampoco había una limpieza externa a las mismas. Estas fecas no caían naturalmente los perros tienen que haberlas empujado hacia allá (detrás de las jaulas se aprecia un pasillo de fechas)

26: acumulación de heces dentro de las jaulas y en las bandejas que habían debajo de ellas.

27: aquí se puede ver la comida con los restos de fecas de ratón.

28: se ve a uno de los perros de pelo largo, de sucio, de que no se le había cortado el pelo y ello produce lesiones dérmicas porque se le hacen nudos en el pelo, va generando una irritación y como se le va ensuciando con orina y feca, se le va infectando y genera una irritación con una inflamación dérmica, dermatitis.

29: se ve lo mismo que en la otra, se trata de otro perro de pelo largo que tenía lo mismo que el otro perro, pero en su parte trasera donde se puede ver el pelo enmarañado o hirsuto debido a la falta de cuidado y limpieza.

30: lo mismo, pero acá están los cojinetes plantares que dificulta que el perro se desplazara correctamente.

31: ahí se ve un acercamiento a los cojinetes plantares, que como había dicho previamente y a raíz de la alta humedad y de toda la orina y heces que había en las jaulas se produce esta irritación en los cojinetes y en la zona interdigital.

32: este es un sobre crecimiento de las uñas de los perros lo que generaba que se pudieran enredar en las jaulas que eran de rejillas.

33: no recuerda si esta es la perrita que tenía una hernia umbilical o puede ser la perrita que tenía dermatitis, un eritema en toda su parte abdominal desde el cuello a la pelvis y tenía toda la piel enrojecida.

34: en este perro se ve pérdidas de piezas dentales- incisivos- lo que se debe a mala alimentación o a que perros estresados empiezan a masticar cosas que no corresponden, como plásticos duros.

35: se aprecia a un perro con acumulación de sarro un tártaro dental muy grande que comprometía piezas dentales y estaba con gingivitis, ésta es



una infección en las encías que puede producir otras enfermedades porque esa infección se puede ir al corazón o cerebro y produce mucho dolor al masticar.

36: acá se ve una opacidad corneal y es por falta de atención médica este perrito perdió la visión de ese ojo. Que no se puede recordar la edad de este perrito o de ninguno, pues uno puede diferenciar la edad hasta los cachorros por la dentadura y después, solamente y como veterinarios podemos saber si son adultos, pero la vida que lleva el perro es muy distinta y no se puede calcular con exactitud la edad de un perro porque un perro de calle puede tener 2 años y ya parecer un perro de 8 y un perro de casa bien cuidado, puede parecer de 2 años por sus cuidados.

37: ese es el perro que no tenía un ojito, esto se debe haber producido quirúrgicamente, seguramente el perro tuvo algún accidente o se le perforó la córnea y terminó en una enucleación del ojo.

38: se ve la masa tumoral de un perro que no estaba en tratamiento.

39: esta es la perrita con una hernia umbilical que no estaba en tratamiento.

40: aquí se ve una inflamación de las glándulas mamarias de una perrita.

41: es la del agua.

Con la ayuda de la misma testigo Bacaratt, el Ministerio Público incorporó **PRUEBA DOCUMENTAL** consistente en: las 49 fichas de evaluación de los caninos y lo hizo de manera resumida básicamente en las observaciones y si es necesario, con el diagrama:

Ficha 1: se trata de un perro chihuahua, pelaje opaco continuo pero más largo, actitud temerosa y atenta al medio. Deshidratación leve, mucosa oral rosada, palpación de linfonodo plopiteo levemente aumentado de tamaño, tártaro moderado, fractura colmillo izquierdo, pérdida de piezas dentales. Rejilla sucia con heces de larga data y proliferación de hongos convive 4 chihuahuas machos y hembras.

Ficha 2: chihuahua, temerosa, uñas muy largas, tártaro dental, muy tímida, con chip y levemente deshidratada. En las condiciones de tenencia se dice: libertad de movimiento marcada la casilla de encerrado, con bebedero de agua sucia y comedero.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNWX

Ficha 3: chihuahua, pelaje opaco, continua sin alopecia de color café claro, adulta pequeña condición corporal 3 de 5 que es lo normal y en la parte de observaciones dice, porcentaje de deshidratación leve, tártaro severo, gingivitis, uñas largas y sin perdidas piezas dentales, con una parición que es lo que dijo el propietario y en condiciones de tenencia, dice libertad de movimiento encerrado, sucio, malos olores, presencia de moscas y avispa, con agua turbia en un bebedero plástico, rejilla sucia con presencia de heces de larga data y con procreación de hongos convive 4 chihuahuas machos y hembras.

Ficha 4: chihuahua, color con manchas blancas, atenta al medio, hembra adulta, uñas largas, sin chip, levemente deshidratada y tártaro moderado. Condiciones de tenencia: las mismas anteriores, eran de la misma jaula.

Ficha 5: chihuahua blanco, levemente deshidratado y tártaro severo, uñas muy largas, chip que se indica. Condiciones de tenencia: las mismas anteriores eran de la misma jaula.

Ficha 6: no tiene nombre, refiere pelaje hirsuto oxidado, maltés, crecimiento excesivo de garras, tártaro dental. Condiciones de tenencia: ventilación mala, tipo de suelo jaula, presencia de moscas, bebedero plástico sucio y con agua insalubre, mantenidos en jaulas tipo gallinero con heces de varios días con olor fuerte a orina

Ficha 7: Poodle Maltés, pelaje hirsuto apelmazado de color blanco. Observaciones: eritema abdominal, abundante tártaro dental con gingivitis, sin chip. Condiciones de tenencia: jaula tipo gallinero, heces visibles de varios días con olor fuerte a orina. Jaula no apta, mala ventilación y moscas.

Ficha 8: Maltés, estresado y atento al medio. Observaciones: tártaro dental con gingivitis, secreción serosa en ambos ojos. Condiciones de tenencia: encerrado, malos olores, sucio, ventilación mala, tipo jaula gallinero, presencia de agua sucia e insalubre, heces visibles de varios días con olor fuerte a orina.

Ficha 9: Maltés de unos 7 años, observaciones: garras crecidas, tártaro dental con desgaste de incisivos inferiores y superiores Condiciones de tenencia: malos olores, sucio, agua insalubre. Observaciones generales:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNWX

mantenido en jaula pequeña tipo gallinero con heces visibles de varios días con olor fuerte a orina.

Ficha 10: Maltés. Observaciones: pelaje largo, hirsuto, con heces pegadas en el pelaje, con masa de consistencia dura en zona abdominal izquierda, tártaro dental severo. Condiciones de tenencia: moscas, habita jaula pequeña con otros caninos y no tiene cama donde descansar y comedero sucio, acumulación de heces de larga data.

Ficha 11: Maltés. Observaciones: pelaje hirsuto, canino presenta pododermatitis crónica, con gran cantidad de pelaje hirsuto, con alta presencia de fecas y orina. Condiciones de tenencia: canino está en canil con 3 caninos más.

Ficha 12: Maltés. Observaciones: pelaje color blanco crema con motas y heces, lesiones en ambos cojinetes de miembros posteriores, sobre crecimiento de uñas, presencia de moscas, agua sucia, habita jaula pequeña con más perros, no tiene cama ni zona de descanso, comedero sucio con heces, acumulación de heces de larga data en jaula.

Ficha 13: lo que dijo el dueño es que este perro tiene 6 años, gingivitis, tártaro severo, con 3 pariciones, pelo sucio y aglomeraciones de pelo en distintos lugares con fecas, pérdida de piezas dentales, mucosa ocular rosada, info nodo, secreción serosa ocular izquierda, Observaciones: conviven con 2 canes, tiene el bebedero con agua turbia, rejilla con fecas de larga data, y con presencia de hongos.

Ficha 14: Eritema abdominal y perianal, sin chip, Poodle Maltés, hirsuto y apelmazado. Condiciones de tenencia, mantenido en jaula pequeña, con fecas visibles de varios días, fuerte olor a orina., comedero sucio con heces, acumulación de heces de larga data en jaula.

Ficha 15: Poodle negro, pelaje hirsuto enredado, lesiones en los 4 cojinetes, tártaro moderado con chip. Observaciones: condición del agua: sucia, y presencia de vectores tipo moscas.

Ficha 16: Poodle negro, hirsuto, pelo apelmazado, y según la anamnesis, presenta una preñez de 40 días, está preñada, con fractura del colmillo izquierdo, tártaro moderado, mucosa ocular rosada, deshidratada levemente. Observaciones y tenencia: convive con 2 perros de raza Poodle,



una hembra y un macho, sin comida, posee 2 bandejas una para el agua y otra para el alimento.

Ficha 17: Canino Poodle, levemente deshidratado, aparentemente de 6 años, secreción ocular serosa bilateral leve, mucosa rosada, tártaro severo, pérdida de piezas dentales. Condiciones de tenencia: Jaula con presencia de gran cantidad de heces de larga data, con proliferación de hongos, convive con un perro Poodle negro.

Ficha 18: Poodle negro, pelo apelmazado, posición cifótica (eso quiere decir que algo le duele) cuando se ponen así como una "V" al revés y dolor abdominal a la palpación. Tenencia: jaula pequeña con heces de varios días y fuerte olor a orina

Ficha 19: Poodle negro gris, pelaje sucio y enredado, levemente deshidratado, al sacarlo de la jaula presenta dificultad para desplazarse. Tenencia: encerrado, sucio, malos olores y moscas.

Ficha 20: Poodle con pelo café apelmazado, con alopecia miembro posterior derecho, (alopecia puede ser por sarna, tiña o que él mismo se lo saqué por estrés) Tenencia: jaula pequeña con heces visibles de varios días y fuerte olor a orina.

Ficha 21: Poodle apricot, atento al medio, adulto pequeño, macho entero con tártaro severo, la testigo agrega que todos los perros con tártaro severo presentan una condición corporal más baja porque les duele comer el pellet duro. Tenencia similar a las anteriores.

Ficha 22: Yorkshire de pelo corto, dolor en articulación carpiana miembro anterior izquierdo, abundante tártaro dental.

Ficha 23: Yorki, tártaro dental leve, sobrecrecimiento excesivo en garras. Tenencia: jaula pequeña tipo gallinero, con heces visibles de varios días y fuerte olor a orina

Ficha 24: Yorki, opacidad ojo derecho, tártaro dental, deshidratación, sobre crecimiento miembros posteriores y anteriores. Tenencia: Mantenido encerrado jaula pequeña tipo gallinero con heces visibles de varios días y fuerte olor a orina



Ficha 25: Yorki apelmazada, alopecia en vientre y zona del tórax, con seborrea, ejemplar deshidratado, con abundante tártaro dental, Tenencia: con 3 canes más, con jaula con heces y olor a orina.

Ficha 26: Yorki, pelo hirsuto, con buena condición corporal, pelo hirsuto. Tenencia, buena condición en el canil pero hay presencia de fecas y orina.

Ficha 27: Yorki hembra, 65 días post parto, pelo hirsuto pododermatitis (pododermatitis) crónica, con otros 3 canes al interior del canil con presencia de fecas y orina.

Ficha 28: Yorki con sobre crecimiento de garras anteriores y posteriores. Tenencia, en el canil hay presencia de fecas y orina.

Ficha 29: Yorki, secreción ocular ambos ojos, tártaro dental, sobre crecimiento de garras, hiperqueratosis de pabellones auriculares. Tenencia. Jaula pequeña tipo gallinero con heces de varios días y fuerte olor a orina.

Ficha 30: Yorki, con conjuntivitis bilateral, abundante tártaro dental, Tenencia. Jaula pequeña tipo gallinero con heces de varios días y fuerte olor a orina.

Ficha 31: Shi Tzu, gran cantidad de pelaje hirsuto, con presencia de fecas y orina

Ficha 32: Shi Tzu, con pododermatitis crónica, gran cantidad de pelaje hirsuto, con presencia de fecas y orina

Ficha 31: Shi Tzu, gran cantidad de pelaje formando motas, con pododermatitis crónica. Tenencia, mala con gran cantidad de fecas y orina

Ficha 32: Bulldog inglés con opacidad corneal ojo izquierdo, ausencia de globo ocular derecho, hiperqueratosis patas traseras y delanteras y en tenencia; jaula pequeña con heces de varios días, fuerte olor orina.

Ficha 33: Bulldog inglés, canino presenta querato conjuntivitis seca con infección ocular bilateral, dermatitis crónica, inflamación perianal infectada,

Ficha 34: Bulldog inglés, sobre crecimiento excesivo de uñas. Opacidad corneal ambos ojos con secreción mucosa y hiper queratosis nasal,



desgaste incisivos superiores e inferiores, deshidratación, masa de forma redondeada en cabeza

Ficha 35: Pomerania. Abundante tártaro con pérdida de piezas dentales

Ficha 36: Pomerania. Abundante tártaro con pérdida de piezas dentales

Ficha 37: Pomerania. Abundante tártaro con pérdida de piezas dentales

Ficha 38: canino presenta úlceras corneal bilateral con puntos quirúrgicos en línea alba no absorbible, presenta además herida interdigital mano derecha

Ficha 39: Boston terrier, canino presenta sobre crecimiento cojinete externo con posible malformación y alta presencia de fecas y orina

Ficha 40: Bulldog Inglés. Color negro, dolor en miembro posterior derecho.

Ficha 41: Pug canino en estado de preñez de 30 días aproximadamente, con peri dermatitis crónica. Buen estado de ánimo y atento al medio

Ficha 42: Pug. Buenas condiciones corporales, presenta heridas, atento al medio.

Ficha 43: Pug. Línea mamaria distendida por estado de preñez hace 45 días, buen estado de ánimo atenta al medio.

Ficha 44: Mestizo chihuahua, tártaro severo, sobre crecimiento de uñas y no tiene chip.

Ficha 45: Mestizo chihuahua, tártaro severo, sobre crecimiento de uñas.

La testigo Bacaratt, consultada por la fiscalía si cuando llegó al sitio del suceso estaba el imputado, responde que no, pero llegó a los 30 minutos después de la llamada a su señora. Cuando llegó le explican por qué están en el lugar y la denuncia. *El dio la autorización de entrada y coordinó previamente con un abogado y autorizó nuestro ingreso al galpón, en este sentido el prestó colaboración al procedimiento.* Que cuando hicieron el examen clínico a los caninos él estuvo siempre con ellos, por eso es que en algunas fichas se la anamnesis, ejemplo los días preñez de las perritas. Que en relación a los hallazgos en los animales, la reacción del acusado fue ... como asombrado y las preguntas que le hacíamos de manera directa nunca respondió de manera concreta, se iba por la tangente, o se quedaba callado sin dar respuesta alguna a los problemas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNWXX

que presentaban los perros, peluquería, aseo, vacunas, en especial la de la rabia, y cuando le pedimos la documentación no tenía nada para acreditar que los perros estaban vacunados o demostrar un control médico veterinario vigente. Que antes del procedimiento policial, hablaron con otras personas, las que trabajaban en la otra empresa de crianza de perros de seguridad. Dichas personas con las cuáles se conversó dijo que no los sacaban nunca y nunca los veían sueltos.

Contrainterrogada por la querellante, le indica que se vieron unas fotos exhibidas por la fiscalía y en relación a las fecas, según su experiencia de cuánto tiempo eran las fecas, responde la testigo de por lo menos un mes. Y que las consecuencias en los caninos, explica que el tema del olor es muy importante, aquí hablamos de un galpón cerrado, de jaulas apiladas sin ser apropiadas para el número de perros según raza y se juntaba un olor muy fuerte muy penetrante lo que puede dañar la mucosa nasal y bronquial que pueden dañar o hacer lesiones respiratorias que pueden ser incluso crónicas, pudiendo quedar con una condición asmática. La otra consecuencia, la fechoría y orina en el pelaje le puede causar una dermatitis y no solo eso, las fecas de ratón que había y muchas y existen enfermedades zoonóticas que pueden transmitir los ratones que afectan a los perros y pueden ser muy peligrosas. Consultada sobre el tema de la peluquería cómo puede afectarle eso a los perros, hace presente que los hechos ocurrieron en Marzo, saliendo de la temporada de calor, no había excusa para no haberles hecho la peluquería, pelos largos y enmarañados, por lo menos cree que llevaban los canes 1 año así. Los caninos andaban además, todo el día sobre tacos pues la superficie en la que ellos pasaban era solo rejilla, y si eso es permanente les produce ansiedad, disminución del apetito, hay perros que quedaron con secuelas posteriores, se hacían pipí en su comedero le decían los depositarios provisionales de las mascotas. Cree que estuvieron más o menos un año en esas jaulas estos animales por lo que le comentó don Jorge.

Interrogada por la Defensa, los tenedores temporales de los animales sus antecedentes fueron obtenidos por redes sociales desde el sitio del suceso y haciendo contacto con la gente que conocían y por eso se demoraron tanto, desde las 2:00 pm a las 7:30 pm. Y el filtro para conseguir los nombres es consultar que no tengan antecedentes y menos en relación a maltrato animal y el segundo filtro fue dejarlos con el acta de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNWX

apercibimiento en caso de que se les necesitara y que los llevaran al médico veterinario de manera inmediata y llevaran los resultados después. Que no sabe exactamente el número de perros que tuvieron problemas de socialización y el número de personas del equipo constituido en el lugar eran 5 médicos veterinarios y el resto eran funcionarios policiales y en total unas 11 o 12 personas. Que posiblemente ese hecho también les cause ansiedad a los perros pero ello no cambia la situación. Que la frase que no salían de paseo, la expuso porque oyó al testigo que trabajaba en la empresa del lado y al examen clínico, se observó que tenían problemas para desplazarse. El testigo de la empresa del lado se llamaba Joel González, que la distancia entre la empresa de al lado y el galpón donde estaban los perros, cree que era unos 50 metros más o menos, una distancia caminable, que había vista entre la empresa de Pons y la otra, pero el interior del galpón no se veía. Los poodles y los maltés no recuerda el número de los no peluqueados y tampoco el número de aquellos con uñas largas, en este último caso, puede hacerlo alguien con un corta uñas que sepa, hasta el dueño. Que el requerido no pudo acreditar que tenía contratado un servicio veterinario para los perros, se le pidió nombre o documentación referente ello que el requerido hacía hincapié en el criadero que tenía en Virginia Subercaseaux y que allá los perros estaban súper bien y que allá tenían médico veterinario, que allá si tenían el corte de uñas y la peluquería, que allá si tenían las condiciones mínimas pero que lo habían sacado de ese lugar. Que podría haber acreditado ese hecho con comprobante de las vacunas antirrábicas las haya puesto un veterinario, así habrían sabido que al menos una vez al año habría ido un veterinario, que el requerido no les dio ningún nombre de veterinario con el que pudieran hablar para verificar la información. De todos los problemas referidos, el mayor era el tipo de jaula, jaula pajarera con piso metálico sin área de descanso y en las fichas clínicas al haber sido escritas por 5 veterinarios no puede dar fe que todos hayan puesto de la misma manera la información, y que para eso está la fijación fotográfica y el informe técnico que se hizo finalmente, que los perros no tenían garrapatas, que no pudo constatar perros con problemas de asma o bronquiales, podrían haberlos tenido porque no se les hicieron exámenes clínicos o especiales sobre aquello.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNWX

Un segundo testigo de la fiscalía fue Gonzalo García, quien señaló que sabe que está citado a prestar declaración porque participó en el procedimiento por flagrancia por la detención de Jorge Pons Márquez y en términos generales puede decir que el procedimiento se hizo el 19 de marzo del 2020, por una denuncia y su unidad se trasladó al lugar de los hechos, camino San Vicente 43, fue casi la totalidad de la unidad al lugar pero al principio no se pudo ingresar, entonces la oficial del caso Bacaratt logró que el señor Pons se presentara en el lugar para que nos dejara ingresar al lugar donde estaban estas mascotas y cuando aquel llega tipo 12:50 hrs., les autorizó el ingreso al lugar y los 5 veterinarios realizaron la inspección ocular, un examen clínico superficial a las mascotas que estaban en el lugar. De lo que recuerda era que el lugar era un lugar con madera, zinc, de unos 3 mts de alto, 10 de ancho y unos 12 metros de largo, donde habían 20 jaulas de tipo gallinera y en ellas habían un total de 49 caninos, en algunas habían más, en otras menos, recuerda que eran razas de alto valor económico - bulldog inglés, francés, Pug, Pomerania, Maltés- estaban en estas jaulas donde no tenían un piso, donde las heces caían directamente en una bandeja que estaba muy cercana a ellos, a los pies de las mascotas, pero éstas estaban hacinadas porque si bien las jaulas medían 120 cms. de largo por unos 40 cms de alto, habían más de un perro por jaula , tres o cuatro por jaula, y al caer las heces por esas bandejas lo que se veía, era que estas se juntaban, y no se limpiaban porque había acumulación de hongos, lo que generaban que algunos animales tuvieran patologías respiratorias o indicios de ellas, como bronquitis. Algunas mascotas tenían pododermatitis (una infección a los deditos que tienen las mascotas), que algunos tenían una condición baja, no era la mayoría pero habían algunos animales que tenían opacidad corneal lo que indica que habían sufrido lesiones oculares sin tratamiento, otros estaban preñados y sin tratamiento y con el hacinamiento, estaban en condiciones de estrés, habían animales con baja condición corporal, eran los menos, pero era producto del estrés y de no recibir alimentación adecuada, vimos muchos de los platos de alimento que no tenían comida, no tenían agua, tenían orina de las mismas mascotas, vieron algunas otras patologías que indicaban que los animales pasaban todo su tiempo al interior de las jaulas y por estas condiciones se detuvo al requerido por el delito de maltrato animal. Las condiciones en que estaban los animales tenía consecuencias



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNWX

para su salud, estaban en pésimas condiciones de bienestar, las repercusiones eran el estrés, irritación, dermatitis lo que les causaba una incomodidad constante, en algunos se reflejaba en la pérdida de peso, cambios en la conducta.

Consultado por el querellante, dice que el examen que hacen es superficial, primero ven la condición del animal a través de palpación, observan al animal en movimiento, palpan abdomen y linfonódulos, y ven si existían aumentos de volumen buscando indicio de que hay alguna patología, que lo que ha dicho es más bien signología que la patología diagnosticada, que esos signos pueden indicar varias patologías distintas, que la presencia de estos signos evidencia que tienen una patología, la podo dermatitis en los pulpejos de los caninos se ocasiona por los hongos y los hongos y la humedad en los caniles y las mismas heces que habían acumuladas y al estar en contacto directo con la reja causaba esa patología, lo mismo las pérdidas de peso, y alopecia, pues el animal no consumía y se rascaba, todo estaba relacionado con la tenencia. En el lugar había humedad porque estaba abierto y las mismas heces tenían hongos, algunas heces blanquecinas y eso fácilmente se transmite a las mascotas. El hacinamiento tiene consecuencias negativas en los animales y en este caso, para configurar el delito tenemos que ver un indicio, quizás si los animales estuvieran en menor cantidad en esas jaulas y en buenas condiciones y el hacinamiento no les hubiera generado nada, entonces no tendrían ellos ningún tipo de singología de las que vieron ese día y todos los animales presentaban signología que daba cuenta lo que el hacinamiento les generaba y sobre los indicios de las enfermedades respiratorias puede decir que eran solo algunos animales, los bulldogs, los pug, secreciones, algunos tenían tos, con dificultades respiratorias, ello era evidente y por eso se puso en el informe, una persona normal sin ser veterinario, se habría dado cuenta, esos animales braquicéfalos, por raza tienen condiciones que los predisponen o facilitan dichas enfermedades y más aun con el hacinamiento y esa presencia de hongos y ello por las condiciones del galpón donde estaban esas jaulas, que los animales braquicéfalos de haber tenido los cuidados y tratamiento no abrían presentado estos síntomas. Los animales, estas mascotas al ser de raza necesitan un cuidado especial, no es posible que tengas a tres ejemplares en una jaula de 120 x 40 cms, esos animales braquicéfalos, por tener vías



respiratorias cortas, paladar más grueso, sus vías son más pequeñas que animales de otras razas como pastor alemán o de boca larga y si se los hubieran dado no habrían presentado ese tipo de patologías.

Contrainterrogado agregó que era un galpón con ventilación, estaban los animales enjaulados al interior, se dice que esas jaulas son tipo gallinero por el material y porque tienen el tipo de enrejado como de gallinero, y están hechas para animales de producción como aves y no para mascotas de compañía. Que en este caso se está hablando de mascotas de compañía y no dejan de serlo por tratarse de un criadero y en cuanto al número de animales en contacto con las heces eran aquellos que le caían las heces en la comida o en el agua, un 30% le pasaba. La forma de crianza de los perritos está en la ley de tenencia responsable, pero en este caso la ciencia y la experiencia te indican que no se puede mantener a estas mascotas de esa manera debido a la forma anatómica que tiene un perro y las mismas lesiones que se le generan y de eso el mismo imputado podía haberse dado cuenta de la signología evidente de las mascotas. Que esas patologías de asma, bronquitis y etc., ninguna estaba en tratamiento pues cuando le solicitaron los papeles del veterinario, él no tenía nada, ni receta médica, ni medicamentos, si les hubiese dad tratamiento no habrían tenido esos síntomas y algunas de esas patologías estaban crónicas.. la medicación se da cada 8 horas cada 12 o cada 24 y esas mascotas no tenían nada de tratamiento que pudiera evitar esas patologías, esas patologías quedaron en algunas actas pues se anotan a mano y después se pasan al informe técnico que estaba en los adjunto al informe policial, que el imputado tuvo la oportunidad de mostrar la instalación y los documentos que tenía y él también dio todas las facilidades para el ingreso y hacer revisión de las mascotas, no se puede negar que él colaboró en las gestiones del procedimiento. Se le exhiben algunas fichas levantadas de los perros, le exhiben la ficha de jaula N°11, indica el chip, crecimiento excesivo de garras tártaro dental, la jaula 23 o 3 anexo 7, perro maltés, eritema abdominal, abundante tártaro dental con gingivitis, sin chip y jaula.

II.- Que, la Querellante hizo suya la prueba del Ministerio Público y aportó prueba documental propia consistente en informe técnico N°24 hecho por la PDI, incorporado mediante lectura resumida que da cuenta del procedimiento realizado por los veterinarios en el criadero del requerido el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNWX

día 19 de marzo del 2020, en base a las fotos y fichas levantadas por los funcionarios policiales que fueron referidas por los testigos del persecutor y fichas médicas y fotografías ofrecidas como documental y otros medios de prueba también como prueba de la fiscalía y que apropiadamente el Ministerio Público incorporó al juicio.

III.- Que, la Defensa hizo suya la prueba del Ministerio Público y adicionó PRUEBA TESTIMONIAL, con la declaración de ALEXIS BRITO AGUILERA, quien refiere que al requerido le arrendaba un galpón en la misma propiedad donde vivía, era un galpón metálico que tiene de 8 x 15 metros y altura unos 3.5 metros, con ventilación y que este galpón era usado por el arrendatario para criadero de perritos chicos de raza, que le arrendó en febrero del año 2018, era un contrato de arriendo por 1 año renovable y duró hasta el 2020, cuando tuvo el problema con los perros no pagó los arriendos, su casa estaba a 30 metros del galpón y arrendó un pedazo de sitio a otra empresa también que colocó unos corrales para unos perros policiales que de ese lugar no se puede ver el interior del galpón, que él veía que el requerido llegaba a diferentes horarios y estaba un par de horas con los perros y hacía mantención y otras veces él no estaba, que veía de lejos que sacaba la manguera, limpiaba, daba comida - cree- todo lo que necesitan los perros. Que, los perros estaban en jaulas, sí, pero no sabe si estaban todo el día encerrados, que sabe del problema que tuvo con los perros cuándo vuelve a su casa y ve a los PDI que fue por una denuncia y tuvieron que ir a ver los perros y después autorizó la entrada de 20 o más vehículos y se llevaron los perros y nunca volvieron los perros.

Contra interrogado por el Ministerio Público reitera que tuvo problemas de pago de las rentas cuando se fue el requerido, le dejó una deuda y no lo había podido encontrar. Que los días de invierno se iba a Santiago porque Pirque es muy helado y eso le hace mal, cuando dice que vio al requerido se refiere a verano y primavera porque el resto del tiempo no estaba él ahí, que él no sabe si el requerido soltaba a los perros porque estaba dentro de su galpón pero a veces veía que los perros caminaban, él salía a buscarlos al sitio y después los encerraba, que eso pasaba 2 a 3 veces por semana cuando él estaba allá, después los encerraba y se iba.



Contrainterrogado por el querellante expresa que solo veía a los perros cuando los soltaban y por dentro nunca los vio. Que los perros se veían buenas condiciones y él estaba a unos 15 metros.

Por la defensa también prestó declaración don FERNANDO REYES LEIVA, quien expuso que es veterinario desde el año 2012, con un postgrado posterior y como en agosto del 2018 ingresó dedicándose al área de la salud pública y en la Municipalidad de Pirque. Que actualmente está como coordinador de la Unidad de Higiene ambiental del municipio, que conoce las leyes referidas a la tenencia responsable de mascotas y que esta ley impone a un municipio obligaciones como la fiscalización de la ley y la labor educativa. Las denuncias se reciben por la Dirección de Seguridad Pública y dependiendo de la situación la unidad de zoonosis funciona como apoyo. Que conoce a Jorge Pons, no recuerda desde cuándo, pero cuando terminó los primeros 6 meses desde que llegó a Pirque, de agosto a febrero (2018), el municipio le ofreció quedarse trabajando y en este caso, además, de las tareas administrativas se le pidió que hiciera consultas veterinarias primarias y cree que en ese contexto lo conoció, por la vacunación de algunos cachorros. Una consulta veterinarias primarias son chequeos generales, desparasitaciones, vacunas, cirugías menores, pero la necesidad de exámenes complementarios, cirugías mayores u hospitalizaciones son derivados. Que dando atención, vio a Pons, lo vio un poco más frecuente que a otros, pero no todos los meses, solo esporádico y los perros que le llevaba eran en gran mayoría de raza pequeña (Poodle, Yorkshire, quizás algún bulldog inglés) que respecto del estado de salud de esos perros no pesquisó ninguna enfermedad importante, son bastantes rigurosos en ese sentido y se vacunan exclusivamente perros que tengan 7 días de observación previa, animales sanos y sin patología aparente al examen clínico aptos para inmunizarlos, que le llevó en total unos 10 animales en promedio, unas 3 veces (cachorros). Legalmente en Chile no se puede inscribir un criadero, porque plataforma no está habilitada y la razón porque la ley 21020 tiene 2 reglamentos, el del Ministerio Interior y del de salud, que éste último no ha sido dictado y mientras no se haga no se puede inscribir nada, ningún centro de mantención temporal (criadero, consulta veterinaria, tienda de mascotas, hoteles para mascotas, etc.). La época en que atendió a Pons fue febrero del 2019, lo normal es que alguien llegue a la inmunización de un cachorro 3 veces, pero esto no ocurría con



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNWX

Pons porque vendía los cachorros o quizás, conseguía vacunación a sus animales en otro lado y no sabe si atendió perros de Pons que no hayan sido cachorros y no recuerda haber atendido un perro adulto.

Contrainterrogado por el Ministerio Público, que los cachorros que Pons le llevaba los atendía en el municipio pues ahí está la instalación para las consultas y que sí atendió cachorros de Pons en otro lugar, pero que ya no eran de él, en las comunas de La Florida, Las Condes, San Ramón y Padre Hurtado, principalmente en el año 2019 y nunca en Pirque y fue una atención particular. Sobre la última atención veterinaria que le brindó a algún cachorro que le llevó Pons. Señala que fue hace poco un par de semanas o un mes atrás, le llevó unos yorkshire sanos, vacuna óctuple e instalación de chip, sabe que Pons tiene este negocio (crianza de perros) pero no sabe su oficio y como lo atendió hace unas semanas atrás asume que se dedica a eso (criadero).

Contrainterrogado el testigo por el querellante, reitera que solo atendió cachorros. Que respecto de los criterios de bienestar de los animales, la ley 21020 es bien clara, que un criadero es un sistema productivo y se asumen ciertos manejos de ese tipo pero ello no tiene que ir contra del bienestar animal, un animal de criadero puede estar estabulados, usan un canil pero ello no implica que no tenga las condiciones o tamaño adecuado según su especie y su raza, para buen desarrollo físico como conductual y mental.

Que el último testigo de la defensa fue MIGUEL GARCIA LIBERONA, médico veterinario a cargo de la Clínica veterinaria Cordillera, quien señaló que conoce a Jorge Pons hace bastante tiempo pues tenía un criadero, sector el Cruzeral, en Pirque y durante un tiempo estuvo visitándolos a ellos y después le visitaban en la clínica. Ellos tenían una crianza intensiva y los animales en jaula y cada cierto tiempo sacaban los animales a un área en común, no siempre estaban completamente confinados y los perros enfermos estaban en otra área (de infección). Lo relatado sucedió hasta antes del año 2018 y de ese año la relación con Pons era de prestador de servicios, cuando necesitaba que el atendiera un problema de salud él recurría a la clínica, veía cachorros, madres, adultos. A toda crianza intensiva es usual la dermatitis y enfermedades respiratorias, las últimas son lo que vulgarmente se conoce como tos de perro, bronquitis



con síntomas respiratorios, para las dermatitis la mayoría de las veces son zonas de la piel, en las patas que se ponen rojas y lo anterior es común a toda crianza intensiva, ejemplo en los vacunos hay que hacerle regularmente tratamiento en las pezuñas, caballares lo mismo. Que la tos de perro le produce incomodidad pero no sufrimiento y en cuanto a la dermatitis, eran moderadas y se les daba un medicamento oral y una crema local y luego un control, el corte de uñas lo puede hacer el que sepa, no necesariamente un veterinario y que un perro tenga el pelo largo implica que cada uno decide si cortar el pelo o no depende del dueño, en un criadero depende del manejo, no es algo que se haga una vez a la semana, luego el pelo largo si es o no un perjuicio dependerá de que tan largo lo tenga, pues podría ser foco de una dermatitis, pero para eso debe ir acompañado de muchas otras cosas, el pelo largo por mucho tiempo podría traer presencia de pulgas piojos o garrapatas y como acto de crueldad hay extremos. Puede tener un año sin cortarle el pelo, depende de la raza, cuando hay un problema sanitario el pelo largo uno podría pensar que ello tendría consecuencias de salud. Después del 2019 las visitas a su clínica dependían de los problemas que tuviera en el criadero, que iba una vez a la semana o cada 15 días, pero era periódico, dependía de la preñez, o cachorros. Cuando vio a esos perros no vio pulgas ni garrapatas, eso lo sabe un criador. Que a él le llevaban perros a vacuna, partos o cesáreos, cuadros respiratorios o una dermatitis, prolapsos, hernias y para el control de las visitas veterinarias, se lleva fichas y lo pacientes también. Que cree que antes del 2020 es posible que haya atendido perros del señor Pons, dependiendo del estado del criadero, si hay preñez, hay cachorros gestando, etc. Con mayor o menor regularidad pero los ha atendido. Se le exhibe al testigo fotos del set de 36 fotos presentado por el Ministerio Público, foto 7, son jaulas típicas para mantener, ranuradas y con una bandeja para los desechos, que él ha visitado personas que tiene ese tipo de jaulas. De la foto 11, sale una jaula con 1. Es un bulldog inglés, que depende del tipo de crianza si ésta es mixta los tienen encerrados y después los sacan para que se muevan, que ese criadero tenía crianza mixta y respecto a la jaula de la foto indica que esa raza es bastante inquieta y para los fines que ellos necesitaban le parece ... que es el espacio disponible que es distinto del espacio determinado, que es inferior en la jaula a este último, pero era el espacio disponible. Si el perro



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNWX

estuviera en forma permanente, no mixta como indica, eso sí podría causar un perjuicio, pero el ranurado de piso evita acumulación de orina y fecas y estas últimas en contacto permanente podría ser más perjudicial. Foto 12, en ella ve una jaula con 3 perros de raza Pug, en actitud normal. Foto 3, ve dos perros bulldog inglés, que estos perros están en reposo, son perros flojos y una foto le es insuficiente para determinar la edad del perro, parecen ejemplares jóvenes. Foto 14, por el pelo no sabe a qué raza son, el pelaje ... tiene bastante y nada más que eso, perro peludo de pelo largo. Foto 15, Yorkshire, perro peludo con pelo largo. Foto 16, ve una jaula con un perro en su interior reparada de manera improvisada de madera, porque la jaula se ve rota y el olor, depende del animal que este en su interior. Foto 17, perro raza pequeña, parece chihuahua, los perros de la foto los alertas. Foto 18, ve lo mismo que la otra anterior, perro raza pelo largo. Foto 19, ver lo mismo, 3 en una jaula. Que un perro puede defecar unas 5 veces y orinar unos 50 cc por kilo de peso por lo tanto las bandejas pueden tener frecuentemente heces y ello tiene que ver con la rutina del criadero como son peluquería y corte de uñas, que cuando las fecas están de mucho tiempo puede producir un problema sanitario y atraer moscas y un montón de cosas. Foto 20, ve 2 perros Poodle, misma tipo de jaula y no más que eso. Foto 24, perra bulldog inglés, con misma jaula, ve bandeja con residuo blanco, y una foto no le permite saber porque esta así a la fecha. Que puede estar blanca no necesariamente por haber pasado mucho tiempo sin ser retiradas, también puede ser tipo de alimento. Foto 31, foto de bandeja de fecas y con harto contenido, se ven formadas abundantes y duras y que el alimento está de acuerdo con el alimento, que no le da diarrea. Luego la Defensa le exhiba al testigo las actas (fichas) anexo 04, chihuahua y de lo que lee, tártaro dental que depende de la alimentación y hay razas que son formadoras de sarro, podría constituir una enfermedad en el futuro si el tártaro empieza afectar el hueso, para causar daño o sufrimiento por tártaro dental depende del grado el común dela gente le hace limpieza dental cuando aparece el sarro y en caso de la ficha por lo descrito no hay periodontitis. Segundo documento exhibido de un chihuahua, tártaro dental, levemente deshidratada, uñas largas, esto último no le provoca enfermedad solo incomodidad desde su punto de vista pero no se debe generalizar eso, pues la quinta uña cuando esta larga se podría incrustar en la piel, entonces depende del tamaño de la una y de la forma



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNWX

que tengan. Que un animal esté levemente deshidratado fue en criterio del que hizo el examen. Ficha 07, refiere aun animal con tártaro severo gingivitis, esta inflamación de las encías y la puede provocar alimento muy duro y en algo común, pueden morder cualquier cosa dura. Ficha jaula 11, crecimiento de garras excesivo significa incomodidad y si es o no acto de crueldad depende de cuan larga esté y debería estar escrito en la ficha. Le exhiben otra ficha, y se refiere a pérdidas de piezas dentales - incisivos- y dice que depende de muchos factores aquello, alimentación y los perros mayores tienden a perder piezas a los 7 u 8 años, cuando dice la ficha secreción serosa en el ojo, es una conjuntivitis, pero no dice úlcera. Con otra ficha referida a un perro maltés, se indica que heridas en los cojinetes puede deberse a la forma de crianza, a la estabulación y eso se mejora ... como son crianza mixta... se mejora sacándolos por periodos más largos o desinfectando las patitas o cambiándolos de jaula y la última ficha que le exhibe referida a otro maltés, dice eritema zona abdominal y perianal, dice el testigo que es un enrojecimiento una lesión de piel no más, puede ser una lesión de algo. Finaliza el interrogatorio de la defensa, cuando el testigo señala que en el 2019 a marzo del 2020 no visitó el criadero de Pons y que las fotos que le fueron exhibidas no coinciden en la instalación con el criadero en su anterior ubicación.

Contrainterrogado por el Ministerio Público, sobre la relación con el imputado refiere que atendió su criadero que tenía en Pirque y después ha venido a la consulta por cosas eventuales, que la última vez que fue a su consulta fue hace unas 2 semanas atrás que tenía vacunar un perro y como no tenía vacuna fueron a otro lado. Sobre a qué se dedica el imputado, responde que lo único que sabe es que se dedica a la crianza y venta de mascotas, que cree que mantiene el rubro porque así lo conoció. Desconoce el tipo de crianza que mantenía el imputado al momento en que se tomaron esas fotografías en ese lugar, agrega que no conoce y que es primera vez que ve las fotos, que no puede decir que haya tenido contacto con los animales de las fotos cuando han ido a su consulta. Sobre la foto 31, se le consulta cuando dijo que era un sinfín de fecas y sobre eso si no tiene relación con el bienestar animal, responde que evidentemente una cantidad así de fecas si podría provocar algún tipo de problema todos de carácter respiratorios.



Contrainterrogado por la parte querellante, consultado acerca de si las condiciones como gingivitis, tártaro severo, uñas largas, secreción serosa, dermatitis y pelo hirsuto, serían habituales y normales en el tipo de crianza en un criadero? Parece apocalíptico, pero son cosas que se presentan en la mayoría de los animales domésticos y ciertas formas de crianza se presentan con mayor frecuencia. Consultado sobre si encontrar fecas de ratón en los comederos o bebederos de los perros es normal en el tipo de crianza de un criadero? Cómo debe encontrarse el agua y la comida de animales en cautiverio? Agua limpia y alimento disponible y en las mejores formas por el contrario, sin agua y con alimento contaminado obviamente va a tener perjuicio en la salud de los animales. Que si un animal no tiene acceso a agua permanentemente causa deshidratación y consecuencias para la salud y tener una falla orgánica en general, hay decaimiento en general. Concluye señalando que no conoce el lugar -San Vicente cree se llama- donde tenían a los perros y es la primera vez que ve las fotos que le exhiben.-

Alegatos de clausura

OCTAVO.- I.- El Ministerio Público estima que a los largo de este juicio oral simplificado ha logrado acreditar más allá de toda duda razonable los puntos de este requerimiento y la conclusión a la que se puede llegar de acuerdo al estándar legal del artículo 291 del Código Procesal Penal es que el imputado incurrió en el delito de maltrato animal del artículo 291 bis inciso 2° en relación al artículo 291 ter del Código Penal, pues se rindieron probanzas tales como la prueba testimonial partiendo por la testigo Bacaratt que dio cuenta de las diligencias realizadas el día de los hechos, 19 de marzo del año 2020, donde concurrió ella y personal a su cargo hasta la comuna de Pirque donde el imputado tenía su criadero y pudo constatar las pésimas condiciones en las que se encontraban 49 perros al interior de 20 jaulas, que el Tribunal mediante la exhibición de fotografías pudo ver en qué consistían y las fichas de atención médica y el informe que acompañó la parte querellante que dieron cuenta de las condiciones en las que se encontraban los perros. Lo que no está en duda es que el imputado tenía un criadero el día de los hechos, los perros estaban a su cargo, quien declaró que ese era su negocio ya que él los vendía, etc. Que los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNW X

profesionales de la PDI que son médicos veterinarios pudieron constatar las condiciones en que los perros se encontraban y dejaron constancia de ello no solo a través de su declaración sino también a través de la ficha que fueron incorporadas. Que de la declaración de los testigos de la defensa, Alexis Brito, su versión contrasta con la que pudo recabar la policía en el sitio del suceso sobre el cuidado de los perros, sobre la declaración de Fernando Reyes, lo cierto es que él atendió los perros que el señor Pons decidió llevarse y dicho testigo nunca se constituyó en el lugar y nunca tuvo contacto directo con los perros de este juicios sobre el delito de maltrato. Lo mismo puede decirse el testigo García quien en su declaración, prácticamente normalizó el estado en que se encontraban los perros, un hecho que a juicio del fiscal raya, en un ejercicio dudoso de la profesión, a su juicio todo depende de la crianza y de lo que el fiscal pudo enumerar: una querato conjuntivitis seca con infección ocular bilateral, una periodontitis crónica, una inflamación perianal infectada, opacidad corneal ojo izquierdo, ausencia del ojo derecho, hiperqueratosis nasal y en patas traseras y delanteras, desgaste de incisivos inferiores y superiores, deshidratación, pelaje hirsuto, periodontitis crónica, hipercrecimiento de cojinete izquierdo por posible mala mantención en el canil, tártaro dental, alta presencia de fecas y orina, hiperqueratosis en pabellón auricular, hongos en las patas anteriores y posteriores, son circunstancias completamente aceptables a juicio del testigo García siempre que se trate de una crianza mixta de perros. Lo cierto es que el acusado incurrió en el inciso segundo de la norma, porque con su conducta no solo ha incurrido en maltrato animal como indicaron los funcionarios de la Bridema, pues les causó el daño y al hablar de daño debe tenerse en cuenta el bien jurídico protegido en este delito y en este caso es el bienestar animal. La RAE, define bienestar como el conjunto de las cosas necesarias para vivir bien o tener una vida holgada en cuanto conduce a pasarlo bien y con tranquilidad. Que el acusado no solo no cumplió con dar bienestar a los animales, sino que les causó diversos trastornos físicos, conductuales (etológicos) y todo lo hizo por ganar dinero, esa fue su motivación el ánimo de lucro, tener a los animales en esas condiciones fue para el requerido una forma de ganarse la vida y por ello se ha hecho culpable del delito del inciso 2° del artículo 291 bis del Código Penal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNWX

II.- Que, la Querellante explicitó que ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable los hechos que dieron origen a este proceso, no se le ha imputado a Pons la ilegalidad de su criadero, aquí lo que se ha discutido y acreditado es que los animales que tenía a su cargo se encontraban en mal estado de conservación provocándoles sufrimientos innecesarios. Que no se rindió prueba alguna que acredite que los 49 perros tenían sus controles médicos veterinarios al día, o que las vacunas o patologías que se descubrieron tenían tratamiento adecuado, de existir todos esos antecedentes deberían haber sido acompañados al proceso y por el contrario el imputado reconoció abiertamente que tenía el criadero en cuestión, que tenía perros de raza pequeña, que él lo administraba y que un vecino hizo la denuncia por abandono o maltrato y producto de ello es que concurre la PDI al lugar. Que en cuanto a la prueba rendida, los testigos de la fiscalía conocieron directamente el lugar de los hechos, examinaron en detalle a cada uno de los ejemplares además de explicarle al tribunal el porqué del estado de cada uno de ellos era constitutivo de un sufrimiento innecesario, lo que fue refrendado por el set fotográfico y el informe técnico que incorporó esta parte como prueba documental. Los perros estaban hacinados, sin poder apoyarse en el piso, con heces en exceso, hongos, caca de ratón, infecciones e irritaciones de vías respiratorias y todo lo que ya ha referido el señor fiscal. La testigo Bacaratt expresó también los problemas conductuales que tenían los perros y las consecuencias etológicas que se presentaron con posterioridad y por su parte Gonzalo García, dio cuenta que las condiciones de los perros daban cuenta de patologías crónicas, clínicas y confirmó todo lo que se pudo ver en el set fotográfico e informe técnico y los testigos de la defensa declararon desconocer que Pons paseaba los perros, y desconocían las condiciones concretas en que estaba estos 49 perros, ningún de esos testigos vio y examinó a tales animales, ni visitó el lugar a diferencia de los testigos del Ministerio Público, Alexis Brito declaró que los perros los veía solo a distancia, Fernando Reyes declaró haber atendido perros llevados por el imputado pero solo cachorros en circunstancias que el informe de la policía y set fotográfico daba cuenta de que los perros por los cuales estamos hoy acá, eran adultos no cachorros y ello es evidente porque Jorge Pons le llevaba los cachorros que nacían de las cruces que hacía con los perros del criadero y respecto al testigo Miguel García, ha sido evidente



que ha tenido extremo cuidado en no aseverar nada que pueda perjudicar al acusado intentando justificarlo porque se trataba de animales de criadero y al razón es evidente, lo conoce hace años, tiene una relación profesional y tiene un interés en que siga ejerciendo esta actividad y declaró que nunca visitó el criadero y no tuvo contacto con los 49 perros de esta causa, se impuso de los hechos solo a través de las fotografías que se le exhibieron y vio por primera vez en esta audiencia. En cuanto a la tipicidad, se configura el delito del inciso 2° del artículo 291 bis del Código Penal que se trata de un delito de comisión por omisión de cuidados y en este caso ha existido omisión de cuidados de otra manera nos se explica todos los padecimientos que ya se han acreditado. Finalmente hay que recordar el artículo 291 ter del Código Penal, señala que para los efectos del artículo anterior acto de maltrato o crueldad con animales es toda acción u omisión ocasional o reiterada que injustificadamente causare daño o sufrimiento al animal, por lo tanto, considerando la pena asignada al delito por el que se acusa, se disponga un veredicto condenatorio

III.- Que, a su turno, la Defensa parte señalando las contrapartes han omitido el grave problema de congruencia que hay entre los hechos a probar, pues esto no ocurre en el año 2019, sino en el 2020 y toda la prueba rendida dice relación con un hecho posterior al del requerimiento y eso ya habilita la absolución. Que en segundo lugar, desde un punto de vista estrictamente procesal solicita que el informe técnico acompañado por el querellante no sea considerado pues contraviene el artículo 334 del Código Procesal Penal, ya que es claramente una actividad de la investigación y está expresamente prohibida su reproducción y se ha hecho sin ningún reparo. Que en relación a la prueba del Ministerio Público, es una prueba de lo que presenciaron a partir de una denuncia anónima que hizo un competidor del señor Pons y que la testigo Bacaratt considera que las condiciones de tenencia son inadecuadas y provocan de alguna u otra manera maltrato, pero las principales cosas que se dijo fueron uñas largas, pelo largo, sensibilidad en algunas patas, dermatitis y no en todos los cachorros. Que el problema no es que la prueba del Ministerio Público sea suficiente por sí misma para acreditar las condiciones del artículo 291 ter del Código Penal, pues se le pide al legislador que entre a interpretar de qué manera estamos frente a un acto de maltrato o crueldad con animales y esa situación solo ha sido resuelta nivel de pequeños animales domésticos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNWX

pero nunca en términos de crianza y lo que se resuelva en esta oportunidad será considerado para el futuro en juicios de igual naturaleza y es lo que el tribunal debe tener presente, y lo que se ha tratado de acreditar es que permanentemente a través de omisión estamos en la conducta del artículo 291 inciso 2° pero esta omisión tiene que ser deliberada que de los testigos de la defensa, el 1° refiere que estamos frente a una persona que arrienda un lugar, que lo veía todos los días y estaba un par de horas, que sacaba la manguera, limpiaba y daba comida. Que el 2° testigo, es fundamental pues demuestra de manera clara y voluntariamente que llevaba sus cachorros al servicio municipal para implementarles las vacunas y señala algo importante que no hay obligación legal de la inscripción del criadero y que los perros venían con las vacunas puppy que son las que normalmente usan.. y agregó que con posterioridad al año 2020, revisó alguno de los cachorros de Pons por clientes particulares y ninguno de ellos tenía enfermedades base o estaba en malas condiciones. Que el testigo 3 de la defensa dando razón de sus dichos, que en primer lugar este veterinario revisa todos los perros con regularidad semanal y va viendo las distintas situaciones que se van presentando y que ninguna de las cuales puede ser constitutiva de maltrato y que en el caso de haber tratamiento podría ser objeto de incomodidad o falta de confort, es como una gripe en el caso del ser humano, como el caso del asma podría ser la tos pero no es una enfermedad fatal. Las dermatitis que vio el testigo dijo eran moderadas y que aunque no haya visto los perros de este juicio, no se ha podido acreditar que Pons haya tenido unos perros distintos a los que la Policía de Investigaciones visitó en marzo del 2020, por lo que evidentemente se trata de los mismos perros y que en esta situación existe un vacío que no se ha dictado el reglamento por el Ministerio de salud, establecer las condiciones mínimas de estos centros y ha de estarse a las condiciones mínimas de la ley y la misma implica que todas las conductas materia de objeción son correspondientes al Juzgado de Policía Local y no a un tribunal criminal y en consecuencia, y de recibida la denuncia debió haberse tratado directamente por el Juzgado de Policía Local y lo que tendrá que resolver el Tribunal será si estamos o no en el artículo 291 ter del Código Penal y si estamos frente a un maltrato que provoque crueldad a los animales, crueldad no hay, maltrato le parece que lo que se ha podido acreditar es que en algunos canes de acuerdo a las fichas presentaban diversas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNWX

situaciones pero las uñas largas , pelo largo, uno tenía algo de fecas en su pelo, otro le faltaba un ojo pero hasta la señora Bacaratt dijo que había sido tratado por un veterinario, es como si aquí se hubiese querido hacer un todo de la parcialidad del caso a caso como si estos permanentemente los perros no hubiesen un propietario responsable, si hubiese estado los perros abandonados, que los perros estaban sin alimento, que los perros estaban sin pasear, que los perros no tenían agua. Todas esas cosas constituirían una situación de maltrato porque se está frente a un criadero, que dónde compra una persona su mascota por la que paga un millón? Se la compra a un criadero y la forma como decide criar no está suficientemente reglamentada y por todo ello la defensa entiende no que no se acreditó más allá los términos del requerimiento y pide la absolución con costas.

Controversia.

NOVENO.- Que, teniendo en consideración, tanto, las alegaciones de apertura y clausura de los intervinientes, como la decisión a la que arribó el tribunal, la controversia del juicio oral ha consistido en los hechos contenidos en la acusación del Ministerio Público, a la que adhirió la Querellante, y en la participación culpable que en ellos se ha atribuido al acusado Jorge Pons Márquez, que constituirían el delito de maltrato animal, previsto y sancionado en el artículo 291 bis inciso 2° del Código Penal, en grado de ejecución consumado, perpetrado en calidad de autor por el acusado individualizado, según lo previsto en el artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo normativo, y respecto del cual, la defensa ha planteado pretensión de absolución ya sea, por fecha de ocurrencia de los mismos y lo que reza el requerimiento, o si este Tribunal es competente o estos asuntos corresponden a la jurisdicción de un Juzgado de Policía Local o derechamente hay que absolver por inexistencia del hecho punible.

Incongruencia entre la fecha de los hechos descrita en el Requerimiento y la data que se desprende de toda la prueba rendida en juicio.

DÉCIMO.- Que revisados los antecedentes de que se impone el tribunal para realizar un juicio simplificado, tiene a la vista el requerimiento o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNW X

acusación, el auto de apertura para revisar la presencia del querellante cuando es procedente y también para chequear que la prueba ofrecida sea aquella que se incorpora al juicio y en la especie, es efectivo que el requerimiento señala que los hechos habrían acontecido el 19 de marzo del 2019, sin embargo la defensa *JAMAS* expresó reparo alguno sobre el particular y solo hasta este momento del juicio presenta este artículo y pidiendo la absolución sin más argumento que decir que la prueba rendida se refiere a hechos sucedidos en el 19 de marzo del 2020.

De lo anterior, el Tribunal se pregunta el porqué de este incidente en este momento? Y la simpleza usualmente es la respuesta correcta, en este caso, es imposible que Ministerio Público y querellante no se hubiesen dado cuenta del año que reza el requerimiento y aquel que se desprende de la investigación y lo mismo vale para la defensa. Que, este fue un procedimiento ordinario sustituido a uno simplificado, la investigación era conocida por todos los letrados y nada se dijo por ninguno de ellos, ni siquiera en la audiencia de procedimiento simplificado ni en la preparatoria de juicio oral, fueron otros los incidentes promovidos por las partes pero de esta fecha cuestionada, nada. Luego, la defensa letrada simplemente dejó pasar tales oportunidades procesales relevantes en las que pudo formular el incidente y de estar tan convencido de tener la razón y el derecho de su parte, no hizo nada? Si la gravedad de éste importa el llevar a alguien a juicio por un hecho inexistente el apoderado defensor del acusado, no debió incidentar al menos pidiendo el sobreseimiento definitivo? La razón evidente de aquello, y el por qué nada se dijo por la defensa especialmente a cargo de hacer todo por su defendido en buena lid, es simplemente porque se trata de un error de transcripción, al que ni fiscalía, ni querellante y menos un Defensor Público experimentado le prestó atención. Hay coincidencias en el lugar de los hechos, en la conducta, en los partícipes del hecho mismo, en el día y en el mes y solo se escribió mal los dígitos finales del año y dada la nula trascendencia de dicho error no puede ser acogido el incidente promovido por el defensor penal público en este juicio.

Sobre la Competencia del Tribunal para conocer de la presente causa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNWX

DECIMO PRIMERO.- Que como se indicó por la defensa tanto en sus alegatos de apertura y clausura, dicha parte sostiene que los hechos del requerimiento son infracciones que debieron remitirse al Juzgado de Policía Local correspondiente, citó las leyes N° 20.380 y N° 21.020 como fundamento legal. Lo cierto es que la primera de las leyes citadas “Sobre la protección de animales” ilustra en su artículo 1° su objeto y ámbito de aplicación “Artículo 1°.- Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento definirá las distintas categorías de animales domésticos y silvestres, según especie.” Su artículo 3° refiere que “*Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.*” Y su artículo 12 en su primera parte dice que “*En casos de maltrato o crueldad con animales, el juez competente para conocer del delito estará facultado para ordenar alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de las demás atribuciones que le competan:*” Por su parte, la ley 21.020, sobre tenencia responsable, define lo que ha de entenderse por mascotas o animales compañía, define lo que ha de entenderse por centro de mantención temporal de tales mascotas o animales de compañía, lo que es un criador o un criadero. Que el artículo 10 de esta ley refiere quien es el responsable de tales animales de compañía y el artículo 12 explica que el abandono animal será sancionado de acuerdo al artículo 291 bis del Código Penal, por su parte, el artículo 23 establece las obligaciones de un centro de mantención temporal de mascotas y el artículo 28 de este texto legal habla de las infracciones y sanciones de la que debe velar las municipalidades y autoridad sanitaria y todo lo anterior: “*Esto, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile.*” Y el artículo 30 expresa: “*Toda otra contravención a las disposiciones de esta ley se sancionará con multa de una a treinta unidades tributarias mensuales, **sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Código Penal sobre maltrato animal y en otras normas relacionadas.***” En consecuencia con las leyes citadas, el argumento de la defensa en cuanto a que estos autos se refieren a infracciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNWXX

reglamentarias y su conocimiento es un asunto que deben ventilarse en un Juzgado de Policía local cae por sí mismo, y también debe ser desatendido, pues el objeto del juicio es la comisión de un delito como es el del maltrato animal del artículo 291 bis en relación al artículo 291 ter del Código Penal siendo competente este Tribunal de Garantía de acuerdo a la ley.

Sobre el fondo: Maltrato animal.

DECIMO SEGUNDO.- Que la figura penal materia del presente juicio, consagrada

en el artículo 291 Bis del Código Penal, fue incorporada por la Ley N° 21.020

de Tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, publicada el 2 de

agosto de 2017. En efecto, la disposición en referencia señala en su inciso

primero: “El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta

última”. A su turno, el inciso segundo prescribe: “Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en

sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para

la tenencia de cualquier tipo de animales”. Y finalmente, el inciso tercero del artículo 291 Bis del texto punitivo indica: “Si como resultado de las

referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se

impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de

inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales”. Por su parte, el artículo 291 ter del Código Penal define lo que debe entenderse para los

efectos del artículo 291 Bis, acto de maltrato o crueldad con animales, expresando que lo constituye “...toda acción u omisión, ocasional o

reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNW X

Hechos acreditados.

DÉCIMO TERCERO.- Que, este Tribunal, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos e incorporados en la audiencia de juicio oral por los intervinientes, pero sin apartarse de la lógica, de las máximas de la experiencia, ni de los conocimientos científicamente afianzados, ha adquirido más allá de toda duda razonable, convicción acerca de la ocurrencia de los siguientes hechos: Que el día 19 de marzo del año 2020, los funcionarios del Bridema Metropolitana con ocasión de una denuncia concurren hasta el sector de san Vicente parcela 23 en Pirque, donde el acusado Jorge Pons tenía un criadero de mascotas de raza pequeña en el que se encontraban 49 caninos de distintas razas en 20 jaulas, donde algunos de ellos presentaban condiciones físicas deficientes en distinta gravedad, otros evidenciaban signología de patologías y ninguno con tratamiento veterinario adecuado, pero todas causadas por las condiciones de tenencia, en especial el hacinamiento y encierro en las que su propietario, el requerido Jorge Pons tenía a dichos animales de compañía y que derivó respecto de todos los ejemplares un menoscabo o sufrimiento en su salud física y normal desarrollo según su especie. Es así, que la causa de tales consecuencias presentadas por los ejemplares caninos se causó como se dijo por las condiciones de tenencia, y algunas de estas condiciones se relacionaban de manera directa al encierro permanente, provocando como ejemplo, claudicaciones, dificultad de movimiento, atrofia muscular, pioderma podal, estrés por encierro, entre otras, como una querato conjuntivitis seca con infección ocular bilateral, una periodontitis crónica, una inflamación perianal infectada, opacidad corneal ojo izquierdo, ausencia del ojo derecho, hiperqueratosis nasal y en patas traseras y delanteras, desgaste de incisivos inferiores y superiores, deshidratación, pelaje hirsuto, periodontitis crónica, hipercrecimiento de cojinete izquierdo por posible mala mantención en el canil, tártaro dental, alta presencia de fecas y orina, hiperqueratosis en pabellón auricular, hongos en las patas anteriores y posteriores.

Valoración de la prueba.

DÉCIMO CUARTO.- Que, a las conclusiones fácticas descritas en el motivo que precede se ha arribado de la confrontación de la prueba



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNWX

documental,
testimonial y los otros medios de prueba, en tanto son concordantes en relación al particular y han producido la reconstrucción completa,
precisa y circunstanciada de estos hechos, determinando la completa configuración
de la figura penal imputada por la acusadora fiscal - maltrato animal del artículo 291 Bis y que con exactitud corresponde a la hipótesis del inciso 2°, en relación al artículo 291 ter, ambas disposiciones del Código Penal -, en grado de ejecución consumado, así como la determinación de su responsable en calidad de autor, esto es, el enjuiciado Jorge Pons Márquez.

Que, en efecto, para dar valor a la prueba en cuya base se dictó una decisión condenatoria en contra del acusado ya individualizado, por la comisión del ilícito en referencia, esta sentenciadora ha tenido en consideración el testimonio entregado por Bacaratt, quien primero indica la fecha de ocurrencia los hechos de este juicio y el lugar en que habrían sucedido los mismos, un 19 de marzo del 2020 en la parcela de San Vicente s/n, N°43 de Pirque, al llegar sintió un mal olor, oyó perros ladrando y no habiendo nadie en el lugar no pudieron ingresar sino hasta cuando el requerido Pons, una vez contactado, llega al lugar. Que Pons indicó que llevaban un año en dicho recinto y una vez dentro observan 20 jaulas tipo gallinero con 49 perros en su interior, no obstante existir jaulas desocupadas. Observó dicha testigo que las jaulas estaban apiladas una encima de la otra y en su base, eran 100% ranuradas (rejilla) lo que afectaba los cojinetes de los perros o sus articulaciones en las extremidades. Recordó el olor fétido del lugar, en todo el galpón donde estaban los perros y observó una enorme acumulación de heces de antigua data y orina, que advirtió presencia de hongos en las heces de las bandejas que estaban debajo de las jaulas y ello se debe a que llevaban mucho tiempo ahí pues presentaban color blanquecino y tenían pelos. De lo hasta aquí expuesto, es posible visualizar que por la disposición de las jaulas, al defecar los perros de las jaulas superiores, su excremento caía en las jaulas inferiores encima de los otros perros, del bebedero y comedero que estaban al interior de cada una de ellas. Además, la testigo refirió presencia de caca de ratón en algunos bebederos y comederos.



Señaló la testigo Bacaratt, que de los funcionarios asistentes 5 eran veterinarios y observaron que los especímenes tenían algún tipo de patología dada la signología que presentaban sin excepción, ya oculares, sea dentales, (tártaro dental en distinto grado, gingivitis, pérdida de piezas dentales, en algunos casos incisivos) patologías en la epidermis o en las patas de los animales. Sobre los ojos de los canes indicó que lo más común observado fueron secreciones oculares donde no había evidencia de tratamiento lo que causa opacidad corneal, que había un perro ciego y otro con un ojo menos producto de una cirugía de lo que concluye en tribunal que no se sabe que llevó a una intervención así y porqué terminó con ese resultado en el perro. Sobre posibles enfermedades a la piel, expresó la testigo que presentaban eritemas, y lo más llamativo fue para ella el tema de las patas de los canes, estar apoyados la mayor parte del tiempo en una rejilla sin poder apoyar bien sus patas no les permitía descansar su cuerpo y que vio un perro descansando su parte trasera dentro del comedero. Sobre el tipo de jaula, la testigo señaló que las ranuras en su base son para permitir una facilidad en la limpieza de las mismas, pero como ya se ha dicho la falta de aseo y acumulación de fecas y orín era evidente, hecho observado por la testigo de manera directa. El testigo 2° del Ministerio Público, Gonzalo García, coincide en su relato en un 100% con los dichos de la Comisario Bacaratt, analizando los dichos de este testigo tratando de evitar reiteraciones innecesarias, expuso que fue casi la totalidad de la unidad policial al sitio del suceso, describe el tamaño del galpón donde estaban ubicadas la jaulas y señala que las razas de perros que estaban en el lugar tenían un alto valor económico, que él vio bulldog inglés, bulldog francés, pug, yorkshire, Pomerania, malteses, que esas jaulas eran de 120 cms de largo por 40 cms de alto pero en ellas la regla general era que fueran compartidas por 3 o 4 perros. Agrega que algunos perros tenían signos de afección en las vías respiratorias lo que posiblemente era ocasionado por la acumulación de heces y orina. Que habían perras preñadas y sin registro de su cuidado y el hacinamiento en el que estaban les causaba estrés, que no recibían la alimentación adecuada, habían comederos vacíos, otros con caca de ratón en ellos y también en el bebedero, algunos con orina en tales depósitos.

A mayor abundamiento, y por medio de la Comisario Bacaratt, la fiscalía adicionó las fotografías y fichas de exámenes médicos veterinarios



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNWX

realizadas por los veterinarios de la Bridema el día de los hechos a cada ejemplar, no serán reiteradas en esta parte del fallo porque se consignó su contenido en consideraciones previas y lo mismo de lo apreciado en las imágenes de los set fotográficos lo cual permitió establecer, bajo el estándar de convicción exigido por la legislación adjetiva, vale decir, más allá de toda duda razonable, que el acusado Jorge Pons Márquez ejecutó una conducta de maltrato en contra de los perros que mantenía en el predio arrendado ubicado en la Parcela 43, sector San Vicente s/n de Pirque, causando injustificadamente daños en la salud y bienestar de aquellos canes, en los términos del artículo 291 ter del Código Penal, se ha evidenciado una conducta omisiva que por los resultados evidenciados requirió que la misma se mantuviera en el tiempo y por ello se causó sufrimiento a los 49 animales que estaban bajo el cuidado del requerido. Que el legislador en la norma del artículo 291 bis y 291 ter del texto punitivo no refiere en su texto ni en el espíritu de la ley, la verificación del tipo penal mediante la exigencia de una conducta positiva, pues las mascotas o animales de compañía están en una posición de debilidad o indefensión, de sometimiento frente al humano, luego una agresión de una persona a dichos seres puede traducirse en un simple no hacer.

DÉCIMO QUINTO.- Que, resulta útil señalar que no ha resultado controvertido en juicio la circunstancia de que el enjuiciado de marras, tenía un criadero en la comuna Pirque al año 2020 y que el procedimiento realizado por la Bridema se desarrolló en su presencia el día 19 de marzo del 2020, antecedente proporcionado por la prueba testimonial de la fiscalía y admitido además, por el encartado al prestar declaración en estrados y debiendo añadirse que la prueba propia aportada por la querellante al juicio es una construcción que recoge lo expuesto y resume la prueba de la fiscalía, innecesaria a la luz de las restantes probanzas y el análisis que ha hecho de ellas el Tribunal.

DÉCIMO SEXTO.- Que, a su turno, en cuanto a la conducta desplegada por el sujeto activo del injusto en juzgamiento, de acuerdo a lo anunciado en el motivo décimo tercero que precede, cabe considerar en primer término, en lo que se refiere a la noticia criminis, el testimonio entregado en juicio por los testigos de la fiscalía ya individualizados, quienes en



estrados manifestaron que con fecha 19 de marzo del 2020, fueron hasta un criadero en Pirque con la finalidad de verificar un procedimiento de maltrato animal, entrevistándose con el denunciado cuando se apersona en el lugar, que observaron un predio donde funcionaba el criadero de perros del señor Pons, donde se emplazaba un galpón con techo de zinc, tenía madera, se levantaba con una altura de 3 metros de alto por 10 de ancho y unos 12 metros de largo según expresó el testigo subcomisario García, no es un lugar de acceso libre, lo que pudo ser visualizado por el tribunal merced de la exhibición a la Comisario Bacaratt en referencia de las imágenes número 1 a 8 del set fotográfico de 36 imágenes del sitio del suceso de los Otros Medios de Prueba, y que siendo atendidos por el denunciado Jorge Pons, informado acerca del contenido de la imputación, éste negó los hechos del denuncia, porque iban a diario a dar alimento y agua, en diversos horarios, que el lugar tenía problemas de agua, que mostró el lugar a los funcionarios policiales, dónde se hacía peluquería, donde caminaban los perros, dijo que exhibió toda la documentación relativa a los perros que ofreció las carpetas donde están las vacunas de los perros y señaló que respecto de las heces no tiene nada que ver con los perros, porque le limpia y a los 20 minutos hay caca de nuevo. No obstante, sobre los asertos del requerido la evidencia de la prueba de la fiscalía muestra lo opuesto y así ha podido apreciarlo igualmente esta sentenciadora con la exhibición a la Comisario Bacaratt de los otros medios de Prueba y documental del persecutor. Jaulas apiladas en la foto exhibida N°7 y 8, y en esta última al verla, la Testigo 1 de la fiscalía dijo que había un perro encerrado en la jaula solo sin poder ver a otros perros pues la jaula estaba tapada y se concentraba el olor a orina y que ese can, era un bulldog de los más comprometidos, la Foto 11, muestra a un bulldog sentado en el comedero para poder descansar. La foto 12, se ven 3 perros chicos en una jaula que por su tamaño no pueden alcanzar la comida o agua al interior de los recipientes destinados a ello, en la foto 22 se ve la presencia de una enorme cantidad de feca, en la 28 se aprecia la suciedad del agua, en la 31 nuevamente acumulación de caca de perro de antigua data por ser blanca y tener hongos, de lo que se puede concluir que no había habido limpieza en muchos días por parte del tenedor de los perros, en la foto 32 se observa caca de ratón en los comederos de los perros y en la 33, el mismo tipo de feca pero en el bebedero del perro. Y a lo anterior, se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNWXX

sumó la instrumental del Ministerio Público, que a través de la testigo Bacaratt nos dan luces sobre las razas de perros, afecciones que presentaban porque dichos documentos eran las fichas del examen clínico hecho por los funcionarios veterinarios del Bridema a los ejemplares caninos del señor Pons. Es así, que se aprecian razas como Chihuahua, Maltés, Bulldog Inglés y Bulldog Francés, Poodle Maltés, Poodle, varios Yorkshire, algunos de los cuales presentaban hiperqueratosis en pabellón auricular, conjuntivitis, también habían perros Shi Tzu, con motas en su pelo, o pelaje hirsuto y sucio con feca y orina, en otras jaulas habían perros Pomerania, Boston terrier y Pug.

Así las cosas, no resulta inocuo recordar que los testimonios analizados, provinieron de personas que presenciaron los acontecimientos a los que se refirieron, que impresionaron como capaces de percibirlos y apreciarlos por sus sentidos, que aparecen como veraces y creíbles por concordar en el hecho y sus circunstancias accesorias, apareciendo que fueron prestados sin evidenciar motivos espurios, asertos que han permitido establecer que lo expuesto en la motivación décimo tercera sin duda alguna manera injustificada. En lo concerniente a este último aspecto - sin motivo justificado -, valga señalar que resultó comprobado, con el relato de los testigos de la fiscalía contestes en que al momento en que le fue requerido al acusado documentación veterinaria de los perros, éste no tenía nada, ni carpetas, ni medicamentos, ni recetas y ello se observa también del análisis de las fichas clínicas incorporadas al juicio por la parte persecutora.

Participación.

DÉCIMO SEPTIMO.- Que, en lo relacionado con la participación del acusado en los hechos que el tribunal ha tenido por acreditados en el motivo décimo tercero, ésta emana de los medios de prueba valorados detalladamente en forma previa, en virtud de los cuales de manera inequívoca conducen a la conclusión que el acusado Jorge Pons es la persona que intervino en los hechos descubiertos de una manera inmediata y directa, en la forma que describe el artículo 15 N° 1 del Código Penal, máxime si el propio encausado reconoció que el criadero era de él, que a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNW X

marzo del 2020 su actividad económica era ese criadero con la venta de los cachorros y que solo él es la persona responsable del funcionamiento del criadero, que vendía con su señora y con su hijo hacían aseo, pero vacunas y desparasitaciones se llevaban al veterinario o aquel iba a la criadero. Sobre esto último, la evidencia entregada en este juicio es que de los testigos veterinarios de la defensa ninguno señaló que hubiesen atendido a los perros del señor materia este juicio, Reyes Leiva solo admitió a ver visto cachorros y nunca ver concurrido al criadero y García Liberona le indica la abogado defensor que del 2019 a marzo del 2020 no visitó el criadero de Pons.

Calificación jurídica.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, en lo que se refiere a la calificación jurídica de los hechos que este tribunal ha tenido por establecidos, éstos tipifican un delito de maltrato animal, previsto y sancionado en el artículo 291 Bis inciso segundo del Código Penal, en grado de ejecución consumado, el que fue cometido en calidad de autor por el encausado Jorge Pons Márquez, toda vez que resultó acreditado que de acuerdo al artículo 291 ter del Código Penal resultó el descubrimiento de una conducta humana desplegada en el tiempo que de manera injustificada causó daño, dolor y sufrimiento animal y a modo ejemplar, en el juicio fue evidenciado lo que no se hizo para evitar los resultados dañinos en los animales:

- a) La distribución de las jaulas ranuradas y apiladas, no impedían que desde las jaulas superiores cayeran fecas y orina sobre los bebederos y comederos y sobre los animales que estaba en las jaulas inferiores.
- b) Existiendo disponibilidad de jaulas, el tenedor de los animales tenía a los mismos ubicados de 2 hasta 4 animales por jaula, causando hacinamiento sin que explicase de manera lógica aquello.
- c) Lo indicado en las letras precedentes sumado a las condiciones deficientes de higiene de los caniles. Excremento acumulado en cantidades en las bandejas ubicadas a continuación de la rejilla que era el piso de las jaulas que pisaban los perros, permite concluir que



esas cantidades de desecho se juntan por varios días sin mantención, tantos días deben ser que las fecas desarrollaron hongos, estaban blanquecinas y en riesgo de contacto con los cojinetes de los animales.

- d) Los depósitos de agua y comida exhibidos en las fotos en razón del tamaño pequeño de los habitantes de las jaulas, en ocasiones hacía inviable que un animal pequeño tuviera acceso a comida y agua, por tanto es lesivo no tener acceso a lo mínimo para el día.
- e) Permanecer la mayor parte del tiempo, del día enjaulados donde ya se sabe qué tipo de jaula se trataba y daña sus cojinetes afectando el desarrollo músculo esquelético de los canes.
- f) El caso del perro bulldog encerrado en una jaula cuyos agujeros estaba tapiados con madera impidiéndole socializar con otros perros, sin vista, sucio, con cantidad de fecas y concentración de orina en una raza de perro braquicéfalo, de vías respiratorias cortas y propenso a enfermedades respiratorias sin el cuidado apropiado.
- g) Los otros bulldog tenían también afecciones respiratorias sin tratamiento y que eran prevenibles si se hubiese tenido las precauciones mínimas.
- h) El cuidado de las uñas y pelaje de los perros. Cualquiera con un conocimiento mínimo puede cortar las uñas a un perro, las que crecen de manera exacerbada cuando estos animales están en situación de confinamiento, pues no tiene la posibilidad de gastarlas de manera natural mediante el simple acto de caminar y ejercitarse. El pelo largo sucio, con fecas y orina, afecta la dermis de los animales, pudiendo según el grado de suciedad y descuido causar diversas patologías, y la solución era simple.. aseo.
- i) Que el testigo Brito de la defensa expresó que el requerido algunas veces estaba un par de horas en el galpón, y hacía mantención y otras veces no estaba. Admitiendo el encausado que él era quien estaba a cargo según su declaración, es razonable concluir la imposibilidad material y física de limpiar las jaulas donde estaban 49 perros en un par de horas, de asearlos, de cortarles las uñas, revisarles el pelo y su estado en general, darles el agua en cantidad



apropiada y limpia y tenerles comida suficiente. Que sucedía entonces los días en que el imputado no iba al criadero a ver los perros? La respuesta es obvia, no tenían agua suficiente si es que tenían, y limpia no era posible, comida tampoco, se acumulaban las heces lo que se condice con lo aportado por toda la prueba de la fiscalía.

- j) Dijo el testigo Brito que por ser Pirque muy helado, él se iba en invierno y otoño, y que lo que él vio fue en época de primavera y verano, desconociéndose qué tipo de mantención tenían los animales en tales meses de frio. Indicó el mismo testigo que no sabe si el acusado soltaba a los perros porque él estaba en su galpón cuando iba, pero que a veces cuando iba veía perros caminar y ellos sucedía de 2 a 3 veces por semana y después se iba. Entonces, si en el mejor de los casos fue el acusado 3 veces por semana a hacerles mantención como dice el testigo, qué pasaba con los animales los 4 días restantes de la semana? La respuesta es evidente, estaban encerrados sin atención de ningún tipo.
- k) Reyes Leiva, también testigo de la defensa, no recuerda haber atendido ni un solo perros adulto del acusado, solo cachorros y que aquello fue en el año 2019 y jamás fue a Pirque y en su testimonio agregó algo de sentido común y dijo que tener un criadero es un sistema reproductivo pero ello no tiene porqué ir en contra del bienestar animal, pueden los animales estar estabulados, pero ello no implica que no tengan las condiciones o el tamaño adecuado según la especie y raza para un buen desarrollo físico como conductual y mental.
- l) El tercer testigo de la defensa, Miguel García expuso sobre el funcionamiento de un criadero que no existía pues era el que el acusado tenía en otro lugar y anterior al materia de este juicio, pues en su explicación refiere el año 2018 y que en el 2019 atendió animales del acusado pero en su clínica y dependiendo del estado de criadero (perras preñada, crías de distinto tamaño, etc.) y admitió que cuando las fecas en una jaula están de mucho tiempo puede haber un problema sanitario. Expresó que el tártaro dental depende de la alimentación y que hay razas más predispuestas a formar



sarro, por ello que es fácil entender que bastaban medidas preventivas, pues el sarro según su grado puede ser nocivo para el animal. Las afecciones a los cojinetes de los perros dijo, pueden mejorar sacándolos por tiempo más largos, “desinfectando las patitas o cambiándolos de jaulas” pero esta obviedad básica en cuidado de un animal tampoco se hizo dado los resultados del examen hecho por los veterinarios de la Policía de Investigaciones. Admitió además, que no visitó el criadero del acusado entre el 2019 y 2020 y en una contrainterrogación señaló “que una cantidad sin fin de fecas tiene relación con el bienestar animal y una cantidad así de fecas podría provocar algún tipo de problema respiratorio en los perros”. Asimismo, le indicó al querellante “que admite que los animales en cautiverio deberían tener comida y agua limpia a su disposición” de lo contrario se daña su salud entre otras cosas por deshidratación.

Por todo lo expuesto previamente no hay duda que el maltrato de que trata este juicio se encuadra dentro de la hipótesis del inciso 2° del artículo 291 bis del Código Penal, en los términos descritos previamente que se condicen a su vez, con lo indicado por el legislador en el artículo 291 ter del código referido, careciendo el hechor de motivo justificado para su conducta, afectándose ello el bien jurídico protegido por la normas en estudio, cual es el bienestar de los animales, conducta que conforme a las circunstancias descritas, y tratándose de un criador de perros establecido, que se gana la vida de la reproducción y venta de estos animales de compañía, conocedor de las normas y de cómo debe llevarse un criadero y los cuidados que se deben tener hacia los animales y todo ello fluye de cada palabra expresada por el acusado en su declaración en estrados, por lo que no hay duda de la ausencia de negligencia, se estima la concurrencia de dolo que se traduce en una conducta con conocimiento y voluntad de realizar los elementos que integran el tipo penal objetivo.

Alegaciones y prueba de la defensa.

DÉCIMO NOVENO.- Que, sin perjuicio de lo sostenido en los motivos que anteceden, en nada altera la convicción del tribunal lo sostenido por el acusado Pons Márquez donde como medio de defensa presta declaración al inicio de la audiencia de juicio, expuso resumidamente que el año 2014



crearon un criadero para mascotas y en el lugar donde estaban fueron desalojados. Que iban a diario al criadero, en diferentes horarios a dar agua o alimentar. Que en el lugar había problema de agua, a veces iban a las 12 de la noche, otras a las 5 de la tarde, pero eso no quiere decir que no hacían aseo, que cuando llegaron (PDI) mostró el lugar donde se hace peluquería, donde corren los perritos, que mantuvo toda la documentación, que no se pueden dejar los perros sueltos, pero se los soltaban a correr en un espacio de 150 mts². Que no habían perros en mal estado, quizás en ese momento alguno haya presentado enfermedad, pero no quiere decir que no hubiese estado en tratamiento. Que ofreció las carpetas donde están las vacunas, y le dijeron que no era necesario, que todo se hace con veterinario a cargo, con boleta, que eso de que algunos tenían problemas en las extremidades .. lo explicarán los veterinarios correspondientes y niega la acusación. Que después del desalojo se fueron a camino el Llano s/n , Pirque, Av. San Vicente s/n.. ahí es un campo. Que los perros eran del criadero y el criadero era de él. Que esto ocurrió en marzo del año 2020, que en ese momento su actividad económica era la venta y crianza de mascotas y que vendía cachorros. Que el lugar donde estaba el criadero se lo arrendaba a Alex Brito. *Que el criadero tenía un médico veterinario a cargo llamado Miguel García Liberona.* Señaló que los perros no tienen nada que ver con las heces, pues éstas se limpian y a los 20 minutos hay caca de nuevo y las heces caen debajo de la bandeja, son caniles hechos para crianza. Que el lugar donde estaba el criadero en Pirque es un lugar con acceso único, que donde arrendaba él era un galpón, un lugar grande donde hacía correr, 3 piezas 3 baños, a donde se hacía la peluquería y el lavado de los perritos. Que solo él es la persona responsable del funcionamiento del criadero, que vendía con su señora y con su hijo hacían aseo, pero vacunas y desparasitaciones se llevaban al veterinario o aquel iba al criadero y con este veterinario llamado Miguel Ángel García están desde siempre. Que las jaulas son para canes y pajareras, y en dichas jaulas las razas de perro que tenían eran Maltés, Yorkshire, Chihuahuas, Shi Tzu, que son perros de raza pequeña y un par de razas medianas, como el Pug y el Bulldog inglés. Que la peluquería a los perros se hacía por recomendación del veterinario por periodos, no se podía peluquear en invierno. Que algunos perros estaban con las uñas largas y ninguno de los perros presentaba heridas por causa de uñas, que los perros no estaban



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNWX

echados y no tenían dificultad de movimiento y de tener un problema los habría llevado al veterinario Miguel, que cree que ningún perro presentaba atrofia muscular y si fuera así, son las condiciones de hacer crianza de animales, no obstante, tal como se indicó, no hay antecedente alguno incorporado al contradictorio que corrobore todo lo dicho por el acusado, más bien como se observa de líneas precedentes se evidencia que nada de lo expresado por aquel es cierto, ya por el relato de los testigos de la parte acusadora, la evidencia incorporada a través de imágenes y especialmente por los dichos de los testigos de la propia defensa, que han reafirmado la decisión del tribunal y por tanto no hay nada que justifique la conducta desplegada por el agente. Que tampoco no muta la decisión del tribunal la argumentación desarrollada por la defensa en su alegato de cierre relativa al yerro de transcripción del año donde ocurrieron los hechos o que la controversia correspondiera asuntos propios de un Juzgado de Policía Local, artículos respecto de los cuales están resuelto en motivaciones previas, por lo que este tribunal es competente para resolver el fondo del asunto en los términos ya expresado.

Alegaciones de determinación de la pena

VIGESIMO.- Que en la audiencia de determinación de pena y debate sobre factores relevantes para su determinación y cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 343 del Código Procesal

Penal, el Ministerio Público incorporó el Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado, el cual no registra condenas pretéritas, por tanto estima que concurre en favor del acusado la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal. Que el Ministerio Público ha instado por calificar la conducta dentro del artículo 291 inciso 2° en relación al 291 ter del Código Penal, y por beneficiarle la atenuante referida, se le rebaja en un grado quedando le rango de pena en presidio menor en su grado mínimo y ya dentro del grado, estima la fiscalía que dada la extensión del mal causado, la conducta sistemática del encartado y la gran cantidad de víctimas por e bien jurídico afectado, pide imponer la pena en su máximo de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNW X

ya la inhabilidad absoluta y perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animal con costas.

Que la parte querellante, adhiere a la petición y argumentos del Ministerio Público y agrega que se da la circunstancia del artículo 351 del Código Procesal Penal que es la reiteración de delitos de la misma especie toda vez que el delito se comete respecto de 49 perros.

Que la defensa, invoca la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal no discutida por las contrapartes, y además la minorante del artículo 11N° 9 del mismo código citado y ello en base a lo señalado por los 2 testigos del Ministerio Público, que reconocen que el acusado fue colaborativo en el momento en que se presentó la PDI en el lugar, dio permiso para la entrada al lugar sin necesidad de requerir una autorización judicial, además que la testigo Bacaratt dijo que el imputado también proporcionaba algunos antecedentes de los perros y por ello, sumado al hecho que el imputado declaró en dependencias de la Policía y luego en este juicio dando su versión en buena fe de cómo él ha criado a sus animales y en lo que está en total desacuerdo es en la aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal y ello por cuanto, se estaría fuera del rango de pena propio de un juicio simplificado y no puede aplicarse. Que respecto de la pena, la defensa entiende que no se puede hablar de omisiones y en consecuencia, la conducta es la del artículo 291 bis inciso 1° del Código Penal y en este caso pide se imponga solo la pena de multa de 2 UTM otorgándosele plazo para pagar en razón de una UTM por mes y ellos por la presencia de 2 atenuantes sin agravantes en esta causa. Que siendo una pena alternativa la de la norma y si el tribunal estima imponer la pena de presidio, con 2 atenuantes solicita se reduzca la pena en un grado y entonces se le imponga la pena de prisión y multa de 2 UTM. Si en el evento que el Tribunal estimase que se ha condenado por el inciso 2 del artículo 291 bis del Código Penal, la pena es exactamente la misma, pero la multa asciende y en consecuencia, respecto de la pena de multa pide se imponga en el mínimo y por la presencia de 2 atenuantes sin agravantes y haciendo uso de las facultades del artículo 70 del Código Penal, se reduzca prudencialmente a 2 UTM dando facilidades para pagar. Que respecto de la pena corporal, por disposición del artículo 68 inciso 3 del código punitivo, pide se imponga la pena de prisión en su grado máximo y en cualquiera de los 2 casos, imponiéndose pena corporal pide se sustituya la misma por la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNW X

de remisión condicional de la pena por reunir los requisitos de la ley 18.216 y se le exima del pago de las costas por ser defendido por la Defensora Penal Pública y presumírsele pobre.

Determinación de la pena.

VIGESIMO PRIMERO.- Que, estableciéndose que los hechos se encuadran en la hipótesis del artículo 291 Bis inciso 2° del Código Penal, la pena asignada a dicho injusto es la de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 10 a 30 Unidades Tributarias Mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.

Que no hay duda de la procedencia de la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal y que la atenuante del artículo 11 N° 9 del mismo cuerpo legal, pedida por la defensa también será atendida toda vez que los fundamentos para su reconocimiento planteados por el letrado defensor son efectivos y su actitud colaboradora con el proceso ha sido reconocida por los testigos del Ministerio Público.

Que habiendo participado el justiciable Jorge Pons Márquez en el hecho en calidad de autor, encontrándose el delito en grado consumado, y concurriendo 2 atenuantes sin agravantes de responsabilidad criminal, al tenor de lo estatuido en el artículo 68 inciso 3 del Código Penal, el tribunal rebajará la pena conforme lo pedido por la defensa por ser procedente dicha petición como se dirá en lo decisorio. Que la sanción penal indicada previamente se impone de acuerdo a la ley y entendiendo que lo dicho en el requerimiento fue planteado como una unidad para ajustar la pena al procedimiento simplificado y la norma del artículo 351 del Código Procesal Penal, citada por el querellante no se condice ni con el mérito de la controversia y cómo fue sometida a decisión del tribunal y no se enmarca dentro de los límites legales de un juicio de esta naturaleza.

Que en lo que respecta a la multa a imponer, concurriendo 2 circunstancias atenuantes sin agravantes y haciendo uso el sentenciador de las facultades del artículo 70 del Código Penal, reducirá prudencialmente la multa y establecerá la forma de pago, conforme se indicará en la resolutive.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNWX

Sanción accesoria especial

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291

Bis inciso 2° del Código Penal, habiendo establecido la responsabilidad de autor de Jorge Pons Márquez en el tipo penal consagrado en la norma legal en referencia, corresponde imponer la accesoria especial de inhabilitación absoluta perpetua para la tenencia de animales.

Forma de cumplimiento de la pena corporal.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que, en cuanto a la forma de cumplimiento de la pena que habrá de imponerse al condenado Jorge Pons Márquez, habida consideración del quantum de la sanción y satisfaciendo los requisitos legales no habiéndose evidenciado que su conducta posterior al hecho punible sea reprobable, que la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito por el que fue penado permiten presumir que no volverá a delinquir, por lo que el tribunal concluye que resulta innecesario una ejecución efectiva de la pena, y por lo tanto, se le sustituirá la corporal por la de remisión condicional, en el modo que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

Costas.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que, en cuanto a las costas, pese a la decisión de condena, se eximirá al acusado de su pago, en razón de la facultad que al efecto expresamente confiere a este tribunal el artículo 47 del Código Procesal Penal, estimando que tuvo motivo plausible para oponerse a la acusación dirigida en su contra, y por ser defendido por la Defensoría Penal Pública

POR ESTAS CONSIDERACIONES y visto lo dispuesto en los artículos 1°, 5°, 7°, 11 N°6, 11 N° 9, 14 N°1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 30, 31, 50, 68, 69, 70, 291 bis y 291 ter del Código Penal; 1°, 4, 36, 45, 47, 295, 296, 297, 309, 323, 325, 328, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 346, 348 del Código Procesal Penal; y artículos 1º, 3º, 4º, 5º y 38 de la Ley 18.216;

SE RESUELVE:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNW X

I.- QUE, SE CONDENA al acusado **JORGE PONS MÁRQUEZ**, cédula nacional de identidad N° 10.349.832-5, ya individualizado, a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, al pago de una multa de 5 unidades tributarias mensuales y, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena, sin costas, como autor al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de un delito de maltrato animal ejecutado en grado consumado, en la comuna de Pirque el 19 de marzo de 2020.

II.- QUE, de conformidad con el inciso segundo del artículo 291 Bis del Código Penal, **SE CONDENA** al acusado **JORGE PONS MÁRQUEZ**, ya individualizado a la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.

III.- CUMPLIENDO los requisitos legales el condenado **JORGE PONS MÁRQUEZ**, se le sustituirá la sanción por la de **remisión condicional** de la pena por el término de UN AÑO, debiendo quedar sujeto de la medida en el Centro de Reinserción Social de la ciudad de Puente Alto, esto es, CRS Santiago Sur II ubicado en calle Balmaceda 046, Puente Alto, al que deberá presentarse al 5° día desde que se encuentre firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de despacharle orden de detención en caso de inasistencia. Si la pena sustitutiva impuesta fuera revocada o quebrantada, el encausado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad aplicada, o en su caso, se remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas; en este caso se someterá al condenado al cumplimiento de la pena inicial, sin abonos.

IV.- Que, se autoriza al acusado para pagar la multa impuesta, esto es, 05 unidades tributarias mensuales, en **DIEZ (10) PARCIALIDADES** iguales. La primera cuota deberá ser cancelada dentro del último día hábil del mes siguiente a aquel en que quede ejecutoriada esta sentencia y las restantes cuotas deberán ser canceladas dentro del último día hábil de los meses siguientes a aquel en forma continua y sucesiva. El no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el total de la multa adeudada.

V.- Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, el tribunal podrá imponer vía sustitución la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, o en su caso, el condenado sufrirá, por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNWXX

un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.

VI.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 18.216

Regístrese, comuníquese y cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, hecho archívese.

RIT N° 6739-2020

RUC N° 2000479640-4


DECISIÓN PRONUNCIADA POR DOÑA CAROLINA ALEJANDRA TOLEDO LOPEZ, JUEZ TITULAR JUZGADO DE GARANTIA DE PUENTE ALTO.

- o La presente acta sólo constituye un registro administrativo confeccionada por el funcionario de acta, en el que se resume lo acontecido y resuelto en la audiencia.
- o Los argumentos vertidos por las partes y la fundamentación de la resolución dictada, se encuentran íntegramente en el registro de audio de la presente audiencia.

| 2000479640-4-1236

io Compartir Vista

↑ > Audiograbber > 2000479640-4-1236

	Nombre	Nú...	Título	Intérpretes colabo...	Álbum
rápido					
rio	 2000479640-4-1236-221215-00-03- inicio		inicio	2000479640-4-1236	221215-00
gas					
nentos					



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JVSSXCDVNW X